

# LA DIÓCESIS.—PRIORATO DE LAS ÓRDENES MILITARES

por LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

SUMMARIUM.—*Concordatum anno D. 1851 Sanctam Sedem inter et Hispaniam subscriptum solutionem attulit difficili problemati de existentia plurium locorum exemptorum ad antiquos Ordines Militares pertinentium, erigens Prioratum Ordinum Militarium, quocum fuit unita Praelatura nullius Cluniensis (Ciudad Real).*

*Conditio iuridica Prioratus et Praelaturae varia suscitavit dubia donec, maiori luce temporis decursu allata, novum Concordatum a. 1953 totalem dedit solutionem, urgens characterem dioecesanum Praelaturae, ejusque absolutam inseparabilitatem a Prioratu.*

1. *Orientación general.*—Parece oportuno comenzar fijando con toda resolución cuáles son los fines que nos proponemos en este estudio. Se pretende hacer en él un análisis canónico de la actual situación jurídica del Priorato de las Ordenes militares. No se trata por consiguiente de un estudio histórico, reduciéndose este aspecto únicamente a la consideración de los antecedentes más inmediatos referentes a la erección del Priorato y a sus vicisitudes posteriores. Ni se trata tampoco de un estudio jurídico o histórico, por lo que atañe a las Ordenes militares. Claro está que en ambas entidades, Priorato y Ordenes, están íntimamente unidas. Sin embargo nosotros nos proponemos estudiar únicamente la primera, refiriéndonos a las Ordenes en cuanto sea imprescindible. Reconocemos el interés que hoy tendría el estudio de la actual situación jurídica de las Ordenes militares en España. Pero dejamos este tema para otro artículo, ciñéndonos ahora al estudio del Priorato.

Como hemos de ver existían en España vestigios de otras Ordenes militares, que incluso tenían sus propios territorios exentos, distintas de las cuatro españolas de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. Como en la erección del Priorato sólo se tuvo en cuenta a éstas, a ellas nos referiremos constantemente con el nombre de «Ordenes militares», aun reconociendo que lo lógico sería haber añadido «españolas» cada vez que se las mencionase.

## I. NOCIONES GENERALES

2. *Necesidad de una previa aclaración.*—La lectura de los estudios que han sido consagrados total o parcialmente al tema de nuestro trabajo, o a otros afines, conduce a la conclusión de que con frecuencia se involucran y mezclan cosas muy diferentes. A esta confusión no son ajenas en algunas ocasiones las mismas fuentes legislativas. Como tendremos ocasión de notar repetidas veces a lo largo de estas páginas hay palabras usadas continuamente como «órdenes» «jurisdicción», etc., que son equívocas y que se utilizan por consiguiente aun dentro de la misma materia en sentido muy diverso. Parece que pueden distinguirse las siguientes entidades:

3. a) *Las Ordenes militares.*—Dentro del estado religioso, y más en concreto dentro de las órdenes de votos solemnes nació, en determinadas circunstancias históricas caracterizadas por un estado de activa lucha contra el Islam, un grupo de instituciones que por unir el monacato al ejercicio de la lucha llevaron justamente el calificativo de militares o caballerescas. El fenómeno, al que ASÍN Y PALACIOS ha buscado epígonos islámicos, no fué exclusivo de España, sino que alcanzó prácticamente a toda la cristiandad. Se trataba de auténticos religiosos, sometidos a las reglas de mayor raigambre en la Iglesia, de cuyo carácter monacal no cabía por tanto dudar. Al cesar la lucha, con el término de la reconquista en España y en circunstancias parecidas, aparte del advenimiento del llamado «Estado moderno», en el resto del mundo, las Ordenes se vieron privadas de su finalidad específica (la lucha) y de sus medios (el ejército particular). Y se produjo un desdoblamiento.

Mientras los elementos militares más activos, los caballeros buscaban el librarse del yugo de la vida religiosa, obteniendo amplísimas dispensas del voto de pobreza, la posibilidad de contraer matrimonio, y la desaparición de la vida en común, una parte de los religiosos continuó con la estricta vida religiosa, abrazándose a una manera de vivir que no difería de las demás Ordenes, particularmente las mendicantes. Así, en España, subsistieron hasta la exclaustación auténticos conventos de las Ordenes militares. Y aun hoy existen, pero únicamente de mujeres. Ni falta el ejemplo de una Orden militar, la de Malta, que conserva, junto a los caballeros de honor y de devoción, magistrales, capellanes conventuales de obediencia magistral y donados, que no emiten votos, los caballeros de justicia, que llegan a emitir votos solemnes, aunque no conserven la vida en común <sup>1</sup>.

1. Cf. *Constituzioni del Sovrano Militare Ordine Gerosolimitano di Malta conformate al codice di Diritto Canonico* (Roma, 1936), lit. III, art. I del cap. V.

4. b) *La jurisdicción*.—Suele hablarse también con alguna confusión de la jurisdicción de las Ordenes englobando dentro de esta expresión una porción de nociones que han de distinguirse con cuidado <sup>1</sup> bis. A nuestro juicio existía en las Ordenes militares una triple jurisdicción:

1) —Jurisdicción feudal: Consistía en el señorío feudal de sus territorios y siguió en la suerte de todos los demás, desapareciendo definitivamente por el decreto de 1 de julio de 1812 de las Cortes de Cádiz en el que se incorporaron todos los señoríos a la nación y se abolieron los dictados de vasallo y vasallaje. Esta jurisdicción secular la tenían los Prelados de las Ordenes militares en algunos territorios, tales como Infantes (Ciudad Real), Caravaca y Rollan, ejercitado en los dos primeros por Vicarios y el tercero por un Prior.

2) Jurisdicción maestral y prioral: Correspondía a estos jefes como superiores de Ordenes religiosas, según las reglas que profesaban los freyles de las Ordenes. Esta jurisdicción, como es lógico, no podía sobrevivir a la desaparición de las Ordenes militares como *tales Ordenes religiosas*. Por tanto cesó o quedó convertida en mera ficción en cuanto a ellos, cuando los caballeros perdieron su carácter religioso. Y desapareció por completo cuando las Ordenes militares dejaron de existir como tales Ordenes religiosas.

3) Jurisdicción territorial. La ejercían en el fuero eclesiástico sobre el clero secular y el pueblo con arreglo a las bulas de exención. Sabido es que los tratadistas en tiempos distinguían tres grupos de Prelados inferiores <sup>2</sup>:

a') Prelados con jurisdicción *intra septa monasterii aut conventus*.

b') Prelados con jurisdicción activa en una parte del territorio de una diócesis (*nullius tantum*).

c') Prelados con territorio propio separado de la diócesis (*vere nullius*).

Las concesiones hechas por los Romanos Pontífices no siempre expresaban con claridad en cual de estos grupos habían de clasificarse los Prelados de las Ordenes. Por el común lo estaban en la segunda <sup>2</sup> bis, aunque no

<sup>1</sup> bis. Véase más abajo, en el n. 39 un claro ejemplo de esta confusión, en lo ocurrido con el llamado Tribunal de las Ordenes.

2. BENEDICTO XIV, *De Synodo Dioecesana*, lib. II, cap. XI.

<sup>2</sup> bis. Como probó con relación a la Orden de Santiago el Cardenal don Luis Belluga, siendo Obispo de Cartagena, en su disputa con aquella Orden acerca de la jurisdicción de algunas Vicarías, las ponderadas cláusulas que se alegaban no importaban otra cosa que la pura exención pasiva. A su escrito no se pudo responder, aunque lo intentó

faltasen ejemplos muy claros de exención perteneciente a la tercera especie, única que hoy contempla el Código de Derecho Canónico en el capítulo X de la parte primera del libro II, si exceptuamos el c. 328.

Es cosa manifiesta que entrambas entidades, las Ordenes y la jurisdicción eran independientes entre sí, siendo perfectamente compatible el que exista una verdadera Orden, militar o no, sin jurisdicción, y a su vez, que exista jurisdicción secular o eclesiástica no confiada a una orden religiosa. Decimos esto porque la diócesis-priorato de Ciudad Real contra lo que muchas veces se ha afirmado, más que a perpetuar la memoria de las Ordenes, vino a perpetuar el recuerdo de su jurisdicción exenta. Sin territorio ninguno continúa hoy vivo el recuerdo de las Ordenes de Malta y del Santo Sepulcro. Y no creemos que a este vivo recuerdo añadiesen nada la creación de algún territorio exento que las tomase por título.

«¿Qué falta hace —escribía en 1881 el Fiscal de la Rota D. MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ— la jurisdicción eclesiástica exenta a las Ordenes militares? Ninguna absolutamente. Tanto los Reyes, administradores de los grandes Maestrazgos, como los Caballeros, ¿no pueden tener cuantas preeminencias, honores y distinciones civiles y temporales quieran sin jurisdicción eclesiástica privilegiada? ¿La tienen los caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de Carlos III, Isabel la Católica, San Hermenegildo, etcétera?»<sup>2</sup> ter.

5. c) *Carácter real de los Maestres.*—«Más cuando principiaron a ser exentos —escriben GÓMEZ SALAZAR y LAFUENTE<sup>3</sup>— y las riquezas los hicieron orgullosos y prepotentes, se mezclaron en los disturbios políticos, se hicieron gravosos a los Prelados, principiaron a promover cismas, sediciones y conflictos, batiéndose entre sí en pandillas y mezquinas rivalidades... Visto los abusos de los Maestres y la decadencia de las Ordenes militares, los Reyes Católicos obtuvieron bulas pontificias para incorporar a la corona los Maestrazgos de las Ordenes. Habiendo vacado el Maestrazgo de Santiago en 1476 y estando divididos los caballeros, la Reina católica consiguió que los trece nombrasen administrador al Rey don Fernando, lo cual aprobó el Papa. La administración de Calatrava se le dió poco después (1485). Alejandro VI ratificó estas administraciones en 19 de marzo de 1492 y finalmente Adriano VI declaró perpetua esta administración en 4 de mayo de 1523, con la concesión de que los Reyes pudieran titularse Maestres y

---

una de las más doctas plumas que tuvo España: la de don Luis de Salazar y Castro. Y lo mismo demostraron los Arzobispos de Toledo y Obispos de Jaén, Coria, etc., con relación a las Ordenes de Calatrava y Alcántara.

<sup>2</sup> ter: *El Nuevo Priorato de las Ordenes Militares*, «La Cruz» 1 (1881), p. 758.

<sup>3</sup>. FRANCISCO GÓMEZ SALAZAR y VICENTE DE LA FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica general y particular de España* (Madrid 1894, 5.ª edición), t. I, p. 264-265 Cfr. HERMOSA DE SANTIAGO, *El nuevo priorato...*, p. 245, nota 2, donde rectifica algunas de las fechas alegadas.

las Reinas administradoras cuando la corona recayese en ellas. Finalmente, en 1587 el Papa Sixto V concedió a Felipe II el Maestrazgo de Montesa, como el de las otras tres Ordenes de Castilla. Estas concesiones y sus límites se hallan consignadas en las Leyes Recopiladas, en el título VIII del libro II».

De esta manera se nos describe el origen histórico de un hecho que había de pesar extraordinariamente en las vicisitudes posteriores de las Ordenes: el tener por jefes a los Reyes. No creemos que pueda dudarse de que el interés por la conservación de un coto exento por parte de nuestros gobiernos hubiese sido mucho menor si en tal coto hubiese ejercitado su poder un Maestre distinto de los reyes. Lo que ocurrió con los territorios exentos de las otras Ordenes, que no tenían por Administradores a los reyes, disipa cualquier duda.

La independencia de esta regalía de la corona respecto a las Ordenes y a su jurisdicción, es evidente. Pudieron subsistir las Ordenes con maestros no reales y pudo pasar la jurisdicción que tenía a manos diversas de las de los maestros.

6. d) *Las Ordenes, instituciones nobiliarias.*—Fueron primeramente las Ordenes instituciones de caballería, independientes de toda preocupación nobiliaria. Como advierte el CONDE DE VALLELLANO <sup>4</sup> «debe distinguirse el hidalgo del caballero. Este no precisaba tener hidalguía; bastaba que la calidad de caballero se la otorgase quien la tuviera; los primitivos caballeros fueron todos los que por tener fortuna suficiente, aunque fuesen plebeyos, podían sostener a su costa un caballo para ir a la guerra como soldados, es decir, que la caballería consistía en ser militar, tener caballo propio y cierta fortuna; y, más adelante, se exigió haber recibido la investidura, por mano de otro caballero, según nos enseñan las leyes anteriormente citadas». De aquí que existieran las Ordenes militares durante cerca de cuatro siglos sin que se hicieran pruebas de hidalguía para el ingreso en ellas, ya que parece cosa demostrada que no se hicieron antes de la incorporación de los Maestrazgos a la Corona. Todavía Fernando el Católico dió como premio, sin más pruebas, cruces de las Ordenes, principalmente de la de Santiago a los caballeros que le servían fielmente.

Las pruebas se preceptuaron para impedir el ingreso en las Ordenes a conversos y gente baja, pero terminaron por hacer de la Cruz de las Ordenes objeto de vanidad y orgullo, cosa contraria al espíritu de las Ordenes reflejado en sus humildes y modestas reglas primitivas. Así por ejemplo la de Santiago mandaba que «dieran una disciplina al caballero que hiciese alarde de su nobleza» <sup>5</sup>.

4. CONDE DE VALLELLANO, *La nobleza en Castilla; de la Orden de Malta*, en «Estatuto nobiliario» (Madrid 1945), p. 203.

5. *Regla de la Orden de Santiago* (Madrid 1791), p. 41.

Obtuvo de la Silla apostólica una bula del Papa León X (octubre de 1513), que aunque referida a los caballeros de Santiago se hizo extensiva a los de Calatrava y Alcántara, que exigía la nobleza para cruzarse en las Ordenes. Sin embargo, tales exigencias no eran absolutas, ya que el Papa ordenaba que se tuviese en cuenta, como cualidad primera e indispensable la destreza o valentía militar, que debía ser probada:

«quod nemo in Fratrum dictae Militiae reciperetur, nisi qui per diligentem examinationem ad pugnandum cum Sarracenis, contra quos ipsa Militia in subsidium Fidei Catholicae instituta fuit, idoneus reperiatur; nemo in Fratrem dictae Militiae admitatur, nisi qui de nobili sit genere procreatus, vel militari disciplina insignis, vitaeque, ac morum probitate, et honestate decorus»<sup>6</sup>.

Pero esta legislación primitiva, nada singular ya que era común a otras muchas entidades por entonces existentes, se fué agravando posteriormente. La bula de 14 de octubre de 1662 de Gregorio XV excluía de las Ordenes a aquellos pretendientes cuyos padres o abuelos hubiesen ejercido oficios mecánicos<sup>7</sup> implantando así el absurdo estatuto de oficios «estúpida preocupación [que] asesinando el comercio, la industria y aún las artes, dió a la holgazanería ejecutoria de nobleza»<sup>8</sup>. La bula de 7 de diciembre de 1661, referente a las pruebas de nobleza de los abuelos del pretendiente a ser caballero de Santiago<sup>9</sup>, y otras muchas disposiciones que puedan encontrarse recogidas y en cierto modo codificadas en la monografía de VICENTE CASTAÑEDA Y ALCOVER<sup>10</sup>.

Esta transformación de las Ordenes en organismos nobiliarios habría de tener serias consecuencias en cuanto a su futuro, introduciendo en ellas la vanidad, impidiendo su normal desarrollo y siendo fuente de disgustos y desavenencias. «Las Ordenes militares —escribe LA FUENTE<sup>11</sup>— siguieron durante el siglo XVII en el estado de postración a que estaban reducidas desde los dos siglos anteriores. No teniendo ya un objeto práctico en que emplear su actividad, ni aun siendo premio del valor, de la virtud y de los servicios a la Iglesia y al Estado, habían venido a ser un mero distintivo nobiliario. No tenían, pues, apenas los monarcas un medio

6. *Bullarium Ordinis Sancti Jacobi de Spatha* (Madrid 1719), p. 460.

7. *Bullarium Ordinis Sancti Jacobi...*, p. 570.

8. VICENTE DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España* (Madrid 1855, 1.ª ed.), p. 237. Cf. para los extremos a que se llevó la aplicación de este estatuto, ciertamente inconcebibles, el trabajo de ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Notas sobre la consideración social del trabajo*, en «Revista de Trabajo», 1 (1945), p. 673-681. Autor tan entusiasta de todo lo nobiliario como el MARQUÉS DE CIADONCHA llama «lógico y sabio» al criterio de Carlos III adverso al estatuto de oficios. *Antecedentes sobre concesiones y confirmaciones nobiliarias*, en «Estatuto Nobiliario» (Madrid 1945), p. 290.

9. *Bullarium Ordinis Sancti Jacobi...*, p. 588.

10. *De las Ordenes Militares y reales Maestranzas*, en «Estatuto Nobiliario» (Madrid 1945), p. 183-196.

11. *Historia eclesiástica de España* (Madrid 1875, 2.ª ed.), t. VI, p. 92-93.

con que premiar a los que se habían distinguido en las ciencias, las artes y por servicios al Estado, si eran personas de la clase media. El estúpido quijotismo de la aristocracia del siglo XVII, que tan ineptamente prevaleció en España, y que en tiempo de ambos Felipes III y IV llevó la nación al borde del precipicio, había lisonjeado su vanidad, obteniendo... una bula para que no pudiesen entrar en las Ordenes militares de Calatrava ni Alcántara, ningún pintor ni comerciante ni quien fuera hijo de ellos. A pesar de eso Felipe IV adornó el pecho del eminente pintor Velázquez con la Cruz de Santiago sin que ésta perdiera por ello nada de su gloria».

7. *Resultados.*—Estos cuatro elementos, iban a sufrir, como consecuencia de la honda transformación que en el siglo XIX experimenta la sociedad española, una honda crisis. La extinción de las órdenes religiosas; las quejas contra las jurisdicciones exentas como consecuencia de los abusos que habían amparado; la misma desaparición de la monarquía y el descrédito en que viene a parar la nobleza, producen una situación de hecho a la que había que buscar una solución jurídica. Estudiamos primero el problema planteado, para terminar viendo la solución que le dió.

## II. EL PROBLEMA

8. a) *Las casas religiosas.*—«Como es sabido —escribía en 1941 el entonces rector del Seminario de Ciudad Real TOMÁS GARCÍA BARBERANA<sup>12</sup>— las Ordenes militares nacieron en España para hacer la guerra a la morisma. La gloria de sus hechos de armas, su fervor religioso y la puntual observancia de las reglas que profesaban aquellas milicias, son cosas difíciles de exagerar. Pero este período de su historia acabó el día en que el pendón de la Orden de Santiago tremoló victorioso sobre los muros de la Alhambra de Granada. Las Ordenes militares habían cumplido los fines que le señalaran siglos antes sus fundadores santos y azañosos... Al terminarse la guerra eran unas instituciones riquísimas y poderosas. Ya no había moros que matar ni fortalezas que defender... Regresaron los caballeros a sus conventos, pero los muros claustrales y las sillerías labradas de sus coros, antes tan amables, comenzaron a ser insoportables. Eran instituciones nacidas de la guerra y para la guerra: el ambiente de combate contra los infieles hacía en ellas el mismo papel que el oxígeno para las células vivientes... Con sus riquezas y su influencia quedaron como un quiste colosal adherido al cuerpo de la nación, y lo habrían aniquilado

12. TOMÁS GARCÍA BARBERENA, *El Priorato de las Ordenes Militares*. Discurso inédito en la inauguración del curso 1941-1942.

si los reyes y los papas no hubiesen subvenido concediendo la administración perpetua de sus Maestrazgos a la Corona española. Con esa medida se normalizó la vida civil y política, pero en lo eclesiástico quedó el gravísimo mal de las exenciones».

Se produce así, como efecto de una carencia de tarea inmediata, una decadencia gradual de las Ordenes, como religiones. La mayor parte de sus miembros se secularizan. Queda sin embargo un reducido número de conventos en los que prosigue la vida religiosa. Un «estado» formado a mediados del siglo XVIII y que publicó LA FUENTE <sup>13</sup> nos dice que en aquellas fechas tenían las cuatro Ordenes militares diez conventos de religiosos distribuidos así: Dos la de Calatrava, cuatro la de Santiago, dos la de Alcántara y dos la de Montesa. Añadiendo los cuatro de la Orden de San Juan de Jerusalén resultaba un total de catorce conventos.

¿Cuál era efectivamente el nivel de la observancia religiosa en los mismos? Por lo que un investigador de mediano espíritu crítico puede llegar a conocer, no muy alto. Ciertamente que no se puede generalizar injustamente. Pero ni en la predicación, ni en el cultivo de las letras sagradas, ni en la eficaz intervención en los asuntos eclesiásticos vemos intervenir a los religiosos de las Ordenes militares en la medida que de su gloriosa historia anterior hubiese cabido esperar.

Estos restos de vida religiosa desaparecieron en el siglo XIX, primero de hecho con la invasión francesa y los trastornos políticos en los primeros años de aquel siglo, y posteriormente ya de derecho (al menos estatal) por el decreto del 9 de marzo de 1836. La vida religiosa no volvería a restablecerse nunca más. Y acaso no sea éste el menor indicio de su situación de decadencia, comparando esto con lo sucedido a otras Ordenes que sufrieron idéntica medida <sup>14</sup>.

9. b) *Los caballeros*.—Como ya hemos indicado durante esta época, posterior a la incorporación a los Maestrazgos de la Corona, es cuando con mayor rigor se exige la prueba de nobleza para el ingreso en lo que venía a constituir como una rama secular de las Ordenes. Los requisitos no eran los mismos para las cuatro Ordenes. Por lo común se exigía en las tres primeras probar que se trataba de un hijodalgo de sangre a Fuero de España, y no de privilegio, cuya prueba de hidalguía había de referirse a su padre, madre, abuelos y abuelas. La prueba tenía diferentes matices y era más suave en la de Montesa por limitarse a los abuelos varones. Siempre se exigía que el pretendiente no tuviese raza ni mezcla de judío,

13. *Historia Eclesiástica de España* (Barcelona 1855, 1.ª ed.), t. III, p. 588-589.

14. Estos dos aspectos de la extinción de la Comunidad religiosa y de la Orden militar los distinguía Frey Francisco Carbonell, archivero de Montesa, en oficio de 2 de septiembre de 1837. Cfr. AUREA L. JAVIERRE MUR, *Privilegios reales de la Orden de Montesa, en la Edad Media* (Madrid s. a.), p. 108.

moro, hereje, converso ni villano, por remoto que fuese; y que no descendiese de penitenciado por actos contra la fe católica, o lo hubiese sido él, o sus padres o abuelos <sup>15</sup>.

Este concepto de nobleza tenía que resultar anacrónico en el siglo XIX, sobre chocar fuertemente con las ideas igualitarias, producto del liberalismo, y con la misma estructuración social, ya preparada anteriormente por el advenimiento de los Borbones que desorganizaron la nobleza como clase social. Como hemos recordado en otra parte <sup>16</sup> «reducida a términos mínimos la creación de títulos, negado todo acceso a los que de éstos carecían, por clara y noble que fuese la estirpe de su varonía, y, sobre todo, desaparecida la eliminación rigurosa, continua y vigilante de los elementos que la deshonoraban (la nobleza) vino a convertirse en triste caricatura de lo que fué».

Desde el día en que dejó de concederse la hidalguía, la nobleza quedaba prácticamente petrificada, y al correr de los tiempos habría de irse alejando más y más de la auténtica realidad social. Ni podía expulsar a los malos, ni incorporar a los buenos. De aquí el descrédito que pesaría, en forma cada vez creciente, sobre ella.

Apegados sin embargo los caballeros a la concepción tradicional, encastillándose más y más en sus antiguas constituciones, ya Carlos III tuvo que tomar, como un medio indirecto para combatir las Ordenes militares, la decisión de crear «una que fuese más autorizada y distinguida en la Corte. Su divisa «virtuti et merito» indicaba ya que se destinaba para premiar servicios y no cualidades de nacimiento» <sup>17</sup>. Para acentuar más la contraposición se consiguió del Papa una bula <sup>18</sup> en la que, aparte de conceder su aprobación y una serie de privilegios, permitía al Monarca gravar con pensiones las encomiendas de otras Ordenes. Y de hecho el Rey, en Real despacho de 19 de marzo de 1775 mandó que las Encomiendas de las cuatro Ordenes militares contribuyesen anualmente con un millón de reales, prohibiéndose en cambio dar pensiones a los caballeros de esas mismas Ordenes.

Estos dos factores, el de una nobleza empeñada en mantener su configuración tradicional, sin adaptarse a los tiempos, y una situación de creciente despego hacia ella por parte de la sociedad, planteaban un nuevo problema. Al que también habría que buscar algún remedio. Así lo reconocían los mismos Caballeros de Santiago en la sensata exposición que en 1864 hicieron al Gobierno diciendo: «Y cuando todo caía destruido o se modifica-

15. VICENTE CASTAÑEDA ALCOVER, *De las Ordenes militares y Reales Maestranzas*, en «Estatuto Nobiliario» (Madrid 1945), p. 186.

16. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ DE MARIGORTA, *Nobleza, heráldica y Ordenes militares*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946), p. 509.

17. LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España* (Madrid 1875), t. VI, p. 93-94.

18. *Benedictus Deus* de 21 de febrero de 1772.

ba transformado, ¿cómo no habían de tener igual suerte unos institutos aristocráticos, cuya época rigurosamente hablando había ya pasado? Y lo que había sido necesidad apremiante en el año de 1812, que es el tiempo de que hablamos, ¿era sólo ya un recuerdo digno de conservarse por glorioso?».

10. c) *La jurisdicción dispersa*.—Presentaba España, al comenzar el siglo XIX, una de las más abigarradas divisiones territoriales eclesiásticas que imaginarse pueda. Junto a las diócesis regularmente constituidas existían una multitud de prelaturas *nullius* y jurisdicciones exentas «sin siquiera continuidad territorial, algunas de ellas sin otra razón, sino que el valido de un monarca no fuera menos que el del Rey anterior, que había eximido a sus vasallos del prelado diocesano. (Jurisdicciones) que dificultaban enormemente el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en extensísimos territorios, a los que incluso se unían parroquias diseminadas en las mismas cabezas de las diócesis, y no favorecían en lo más mínimo la disciplina eclesiástica con esa serie de Prelados inferiores, con facultad de conceder dimisorias para órdenes, de Tribunales eclesiásticos que tenían de celo para defender sus privilegios lo que les faltaba de extensión territorial de jurisdicción, y de privilegios personales que acababan de complicar la ya complicadísima división territorial»<sup>19</sup>. No pequeña parte de esta situación correspondía a las Ordenes militares.

Efectivamente, además del Obispado de Uclés (de la Orden de Santiago) «existían en la Orden de Santiago las Vicarías vere *nullius* de Villanueva de los Infantes, Jerez de los Caballeros, Yeste, Caravaca, Segura de la Sierra, Beas de Segura, Totana y Barruecopardo; en la de Calatrava, su Gran Prior Mitrado y la Vicaría de Martos; en la de Alcántara, el Gran Prior de ese título, el Gran Prior de Magacela, y los priores de Zalamea y Rollán; en la de Montesa, su Gobernador Eclesiástico; cada uno con su jurisdicción especial, aunque con cierta dependencia del Consejo de las Ordenes»<sup>20</sup>.

«Quedaba —dice GARCÍA BARBERENA<sup>21</sup>— el gravísimo mal de las exenciones, cuyos frutos fueron un diluvio interminable de pleitos con los obispos. Con el mismo impulso y hasta obstinación con que antaño empujaban a los moros hacia el Estrecho de Gibraltar, escribían ahora papeles judiciales, sentencias, autos, informaciones, consultas, respuestas, defensas, impugnaciones, memoriales, alegaciones en Derecho, que se amontonaban en la curias hasta las nubes».

¿Cuál era el funcionamiento de estas jurisdicciones exentas? Hemos podido consultar dos curiosos sínodos diocesanos celebrados en el Priorato

19. JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ DE RETANA, *El Primer Centenario del Concordato de 1851*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 7 (1952), 238.

20. *Ibid.*, p. 237.

21. *El Priorato de las Ordenes militares* (inédito).

de Uclés<sup>22</sup>. De su consulta se deduce que el régimen era sensiblemente el mismo que en las diócesis ordinarias. Una vez que los reyes consiguieron la incorporación de los Maestrazgos a su corona la intervención de ellos en estos territorios fué mucho más fuerte que en los demás. Sólo al final, en plena invasión del regalismo, puede decirse que se igualó. Véase por ejemplo la redacción manifiestamente servil que tiene la exposición que don Diego Sánchez Carralero, Prior de Uclés, dirige al Presidente del Real Consejo de las Ordenes enviándole las constituciones de 1741: «reconociendo que mi pequeñez no puede elevarse a tan alta esfera, y que ciega mi veneración con los rayos de tan supremo sol no podría acertar con las regias manos, en que debe de justicia poner esta otra... he pensado que sólo podré con felicidad lograrlo, mediante los escalones elevados del favor de V. E.» En la práctica esta intervención hacía que los reyes proveyesen todos los curatos de las Ordenes militares, y tuviesen intervención efectiva en la disciplina eclesiástica de sus territorios, por medio del Consejo de Ordenes, del que más abajo tendremos ocasión de ocuparnos.

En el clero de estos territorios exentos se advertía también una marcada distinción entre los clérigos «del hábito de San Pedro» y los de hábito de las Ordenes, con fuerte prevalencia de estos últimos.

La disciplina expuesta en los sínodos que hemos manejado no difiere de la contenida en otras fuentes similares de la época, aunque es de justicia advertir que el Priorato de Uclés constituyó siempre, una vez que los reyes consiguieron para él un Obispo propio, un auténtico modelo de todos los demás territorios exentos. Tanto es así que cuando se planteó la cuestión de la erección del coto redondo, inmediatamente las miradas de todos recayeron en él.

Los resultados de estas exenciones podemos conjeturarlos por dos detalles:

En cuanto a *disciplina eclesiástica*, he aquí lo que MENÉNDEZ Y PELAYO dice en su *Historia de los heterodoxos españoles*<sup>23</sup> hablando del cisma

22. *Constituciones sinodales del Priorato de Uclés, en el sínodo celebrado en la villa de Corral de Almaguer en la Dominica XX después de Pentecostés, a 5 de octubre de 1578, por Don DIEGO APONTE DE QUIÑONES*. Manuscrito original del siglo XVI, de 143 hojas foliadas y una con la tabla. En folio, pergamino. Carece de portada y falta un trozo en la primera hoja.

*Constituciones Synodales del Priorato de Santiago de Uclés, nullius dioecesis, hechas y publicadas. En synodo, que se celebró en la iglesia parroquial de Santiago de Santa Cruz año 1741. Por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Dr. D. DIEGO SANCHEZ CARRALERO, Prior de dicho Priorato, Predicador del Rey nuestro Señor, y del Consejo de su Magestad.—Con licencia.—En Murcia.—Por Felipe Diaz Cayuelas, Impeffor de la Ciudad, y del Santo Oficio de la Inquijicion, en la Plaza de N. P. S. Francisco. Año 1742.*

39 hojas + 492 pgs. + hojas. Folio, Pergamino, Paginación errada de las páginas 477 a 480.

Entrambos se encuentran en nuestra colección particular de fuentes de Derecho canónico.

23. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles* (Madrid 1948, ed. nacional) t. VI, p. 440.

de 1873 y refiriéndose al clero de las Ordenes: «no todos se sometieron, y ¿cómo habian de someterse? A un pelotón de clérigos discolos, irregulares y aseglarados, se les acababan las ollas de Egipto, con acabárseles la selvática independencia de que disfrutaban bajo el tribunal ultraregalista de las Ordenes». El clamor contra la indisciplina eclesiástica puede considerarse universal en el siglo XIX: «Fueron, pues, las exenciones... unas veces útiles y otras relativamente necesarias, como correctivo de la indolencia de los Ordinarios y del clero secular... pero así como las medicinas que se toman cuando cesa la enfermedad, llegan a veces a producir una enfermedad nueva, así las exenciones cuando se prodigan, una vez que ya pasó la relajación, o cuando los exentos se relajan ellos mismos (cosa muy frecuente), llegan a producir una enfermedad nueva y peor que la que vinieron a curar»<sup>24</sup>.

Más triste aún, si cabe, que esta situación del personal, era la de *las iglesias* existentes en el territorio de las jurisdicciones exentas. «El estado de las iglesias era tan deplorable que fué preciso crear, en 22 de febrero de 1695, un juez protector de las iglesias para que cuidase de su reparación. A tal estado habian venido a parar las cosas de las Ordenes con la desastrosa regalia de la administración por la corona, que fué todo menos administración»<sup>25</sup>. A lo que añade nuestra historia eclesiástica más conocida: «Y en medio de todo eso y de tanta riqueza, el estado de las iglesias de las Ordenes era tal que muchas de ellas amenazaban ruina, y fué preciso crear un Juzgado especial para atender a estas necesidades. La iglesia misma matriz de Calatrava llegó a ser abandonada por completo. En 1655 se hizo una consulta a Su Majestad (nota segunda a la ley primera, título 9.º, libro II de la novísima recopilación) sobre «el estado de ruina en que se hallaban las iglesias del territorio y la indecencia y falta de ornamentos». Dióse comisión a un ministro del Consejo para atender al reparo de las iglesias y remedio de estos males, titulando a esto el Juzgado de las iglesias de las Ordenes»<sup>26</sup>. El remedio, sin embargo, no fué eficaz, pues, salvo un respiro en tiempo de Fernando VI, las quejas persistieron y fueron aumentándose.

11. d) *La realeza*.—El artículo 9 del Concordato de 1851, creador del Obispado Priorato de Ciudad Real alude a que deben conservarse cuidadosamente «los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado *y las prerrogativas de los Reyes de España*». Al través de esta expresión aparece claramente que, pese a lo que con frecuencia se ha dicho, se trataba de conservar no sólo el re-

24. GÓMEZ SALAZAR y LA FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica* (Madrid 1894. 5.ª ed.), t. I, p. 234.

25. SALAZAR-LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, t. I, p. 266.

26. LA FUENTE, *Historia eclesiástica* (2.ª ed.), t. VI, p. 31.

cuerto de las Ordenes, sino también alguna manera de subsistencia de los privilegios que los Reyes de España tenían en cuanto al régimen de los territorios exentos de aquellas.

No insistiremos en la crisis tremenda que la Corona atraviesa durante el siglo XIX cómo efecto de las nuevas teorías políticas, de las luchas dinásticas, de la proclamación, por vez primera en la historia española, de la república, y hasta del advenimiento de una efímera dinastía extranjera. A esta crisis externa, acompaña otra interna, por efecto de la delimitación de competencias que se produce entre la Iglesia y el Estado, que hace que a los ojos de muchos políticos y de gran parte de la sociedad aparezcan como anacrónicos muchos de los antiguos privilegios.

### III. HACIA UNA SOLUCION

12. *Negociaciones previas.*—La primera alusión que hemos podido encontrar al problema de las jurisdicciones dispersas lo hallamos en el proyecto de concilio nacional que llegó a formularse en las Cortes de Cádiz (preparado por la Comisión eclesiástica en 22 de agosto de 1811), para que «renovara en España los tiempos felices en que nuestros principes, con todo el lleno de su soberana autoridad, intervenían en las materias de disciplina externa». Entre las materias que habían de presentarse a la aprobación del Concilio se hablaba de reducir todas las jurisdicciones de la Iglesia a la ordinaria, acabar con la jurisdicción de las Ordenes militares, y otra porción de medidas que no son del caso <sup>27</sup>.

La Junta eclesiástica para el arreglo del clero, nombrado en 22 de abril de 1834 por el Señor Garely, miró la exención de las Ordenes militares con tan malos ojos que se propuso extirparla de raíz. Ni siquiera habló de ella en las observaciones que dirigió al Gobierno en 26 de febrero de 1836, que fueron la base y punto de partida del Concordato de 1851.

Olvidado rápidamente aquel episodio por las violentas convulsiones políticas que siguieron, no vuelve a debatirse el asunto, que nosotros separamos, hasta que Castillo y Ayensa llega a Roma el 11 de julio de 1844 para iniciar las laboriosas negociaciones que habrían de desembocar en el Concordato de 1851. Es realmente curioso señalar que este asunto de las jurisdicciones dispersas aparece en los primeros momentos como una petición del Gobierno, sin que por parte de la Santa Sede se mencione para nada. Así no está incluido entre las Bases preliminares del convenio que el Cardenal Lambruschini entregó a Castillo y Ayensa el 7 de enero de 1845. Para terminar, cuando ya el siglo iba concluyendo, por ser un anhelo de la Santa Sede al que resistían los gobiernos <sup>28</sup>.

27. MENÉNDEZ PELAYO, *Heterodoxos españoles*, t. VI, p. 88.

28. Para toda esta historia de las negociaciones hemos consultado J. CASTILLO y

Se llegó así al convenio o concordato de 27 de abril de 1845, cuyo artículo 2.º se refiere cabalmente al gobierno de los territorios exentos. Desgraciadamente este convenio desagradó al Gobierno, no vino el Nuncio y Narvaez resolvió entablar nuevas negociaciones, mediante las que se llegó al concordato reformado de 24 de diciembre de 1845. El artículo 2.º no sufrió modificación ninguna. Pero el concordato no se firmó y las negociaciones prosiguieron de nuevo.

Javier de Isturiz, Presidente del Consejo de Ministros reanudó las negociaciones, que había iniciado y continuaba Castillo y Ayensa el 20 de febrero de 1846. El 15 de junio pedía en nota enviada a Roma la supresión del art. 2.º o al menos que se limitase a una nueva circunscripción de diócesis como en el artículo 3.º del Concordato de Nápoles, sin prejuzgar su aumento.

Por fin el concordato de 1845 quedó reducido a cinco artículos y la promesa de tres leyes. La sucesión de ministerios y la indiscreción de la prensa dificultaban las negociaciones. Así, en lo más arduo de los trabajos de la Comisión mixta, cuando ésta se encontraba aún en gestación, ordenó el Gobierno el 2 de mayo de 1848 la enajenación de las encomiendas de las Ordenes militares, contra lo que el Delegado apostólico protestó solemnemente, consiguiendo por fin que el 23 de mayo de aquel mismo año se llegase a un acuerdo para el funcionamiento de dicha comisión. El 27 iniciaba sus trabajos, con sesión diaria, entregando un proyecto el 27 de noviembre, y disolviéndose al día siguiente. En dicho proyecto se propone la supresión de todas las jurisdicciones enclavadas, privilegiadas y exentas, menos la palatina, castrense, de Cruzada y regular, disposición ésta que habría de pasar al Concordato en su texto definitivo.

13. *El concordato de 1851.*—Después de tantos años de negociaciones autorizaron las cámaras al Gobierno por Ley de 8 de mayo de 1849 «para que con acuerdo de la Santa Sede en todo aquello que fuere necesario o conveniente, verifique el arreglo general del clero», teniendo para ello presente unas bases entre las que se encuentra, con el núm. 4, la que sigue:

«4.º Regularizar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los Arzobispos y Obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.»

Publicada la Ley, a los tres días, el 11 de mayo, daba Pío IX el nuevo destino a las limosnas de la Cruzada e indulto, pero el 22 salía de Barce-

---

AYENSA, *Historia crítica de las negociaciones con Roma desde la muerte del Rey D. Fernando VII* (Madrid 1859), dos tomos; JERÓNIMO BECKER, *Relaciones Diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX* (Madrid 1898); y JUAN POSTIUS Y SALA, *El Código de Derecho canónico aplicado a España* (Madrid 1926, 5.ª ed.).

lona la expedición militar a los Estados pontificios, no queriendo Pidal que se negociase mientras durase la intervención de las tropas españolas. Iniciada de nuevo la negociación cuando éstas se retiraron, cayó el Gobierno cuando sólo faltaban unas horas para la firma del concordato, por lo que no llegó a suscribirse. El proyecto que estuvo a punto de firmarse llevaba estas variaciones en lo que atecta a nuestro asunto ”:

3.º—En el punto 6.º no quiere Pidal la Metropolitana de Toledo para la diócesis nueva de Ciudad Real, pero admite por nota la jurisdicción propia e independiente del Obispo y que haya dos jueces eclesiásticos en el Tribunal de las Ordenes militares mientras exista.

4.º—Pidal acepta como nota integrante del art. 9 del Concordato que el Obispo de Ciudad Real sera independiente del Tribunal de las Ordenes.

Sucedió a Pidal en el Ministerio de Estado don Manuel Beltrán de Lis, el 14 de enero de 1851. Beltrán de Lis se hizo cargo del proyecto de Concordato tal como estaba, pero quiso que se introdujesen algunas modificaciones que se referían también, entre otras, a la constitución de la diócesis Priorato. La redacción del primitivo Concordato, estipulado por Arrazola, y que desgraciadamente no llegó a firmarse decía así:

Art. 9.º.—Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha prestado a la Iglesia y al Estado y las prerrogativas de los reyes de España, como grandes Maestres, por concesión apostólica, de las expresadas Ordenes, en representación de los actuales Obispados y Prioratos de las cuatro Ordenes Militares y de sus territorios diseminados, se *situará la nueva Diócesis en Ciudad Real*, quedando por consiguiente los demás territorios de las referidas Ordenes incorporados a las diócesis correspondientes. El Prelado de esta nueva diócesis tendrá jurisdicción propia y ordinaria como cualquier otro Obispo de Ciudad Real y Prior de las Ordenes Militares, y será siempre individuo de una de ellas o de la de Carlos III.

#### IV. EL PROYECTADO «COTO REDONDO»

14. *Examen del art. 9.º*.—Por fin se firmó el Concordato, en su texto definitivo, acordándose entre González Romero y Brunelli por Real Decreto concordado de 17 de octubre de 1851 que continuasen hasta la nue-

29. POSTIUS, *El Código de Derecho canónico...*, p. 70.

va demarcación los anteriores arzobispados, obispados y territorios de exentos, con alguna excepción.

En su redacción definitiva el artículo 9 decía así:

Art. 9.º—Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado y las prerrogativas de los reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen un coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el Gran Maestre la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo a la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará «Priorato de las Ordenes militares» y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia «in partibus».

Los pueblos que actualmente pertenecen a dichas Ordenes militares y que no se incluyan en su nuevo territorio se incorporarán a las diócesis respectivas.

Del análisis de este artículo que acabamos de transcribir creemos que se deduce lo siguiente:

a) Alcanza únicamente a las Ordenes militares de origen español, prescindiendo de las demás, que también tenían territorios exentos en nuestra patria. Así ocurrió con la Orden de Malta:

El Concordato de 1851 entre el Papa Pío IX y la Reina doña Isabel II de España, suprimió la exención de los sanjuanistas, más éstos, a pesar de su asimilación a las «Ordenes reales», por el Decreto de 26 de julio de 1847 y sus complementarios de 29 de octubre de 1851, 7 de enero de 1855 y 22 de mayo de 1859, continuaron ejerciendo la jurisdicción eclesiástica, hasta que, elevada consulta a la Santa Sede, manifestó ésta, en Pro-memoria de 5 de agosto de 1861 que, existiendo en Roma el lugarteniente del Gran Maestre, Jefe Supremo de la Orden, no admitía el Gran Maestrazgo de su Majestad, ni los estatutos de los sanjuanistas, sino como Orden distinta; por lo cual doña Isabel II no hizo nuevos nombramientos de caballeros. El Consejo de Estado declaró en 1865 que la jurisdicción había caducado de derecho, aunque de hecho continuara por subsistir algunas dignidades. Finalmente, la Corona, por Real Decreto de 4 de septiembre de 1885, renunció al Maestrazgo de los sanjuanistas, reconoció su incorporación al Gran Maestre de Roma y autorizó las concesiones de hábitos que en adelante se hagan

por él en las lenguas de Aragón y Castilla, reunidas en una sola asamblea, con residencia en Madrid, previa autorización del Ministerio de Estado para el uso de las insignias <sup>30</sup>.

No nos interesa ahora seguir las ulteriores vicisitudes de la Orden de Malta junto con el estudio de las negociaciones que el Gobierno español hubo de entablar para el reconocimiento de los caballeros existentes al tiempo de la incorporación. La incorporación se obtuvo por fin <sup>31</sup>. La organización interior de los territorios exentos de la Orden queda también al margen de nuestro trabajo. Señalaremos que de sus prioratos se apelaba a la Sacra Asamblea, de ésta al Sacro o Venerando Capítulo Provincial, y de éste al Venerando Priorato de Malta en primera instancia, al Eminentísimo señor o Sacro Consejo ordinario en segunda, y al Esguardio o Extraordinario en tercera <sup>32</sup>.

Quedaron sometidas a los respectivos ordinarios las comendadoras sanjuanistas de Cervera, Salinas, San Gervasio, Sijena, Tortosa, Tordesillas y Zamora.

Se abolió también la jurisdicción de la Orden regular del Santo Sepulcro, cuyo gran Prior, después de la abolición de la Orden en el extranjero por el Papa Inocencio VIII, era el de la casa matriz de Calatayud, sujeta inmediatamente al Patriarca de Jerusalén y con Prioratos en Barcelona, Toro, etc. y comendadoras en Zaragoza.

También quedó eliminada la alusión que se hacía en el artículo primitivo a la Orden de Carlos III, de acuerdo con el breve de Pío VI, de 21 de abril de 1789 que equiparaba a los Caballeros de esta Orden con los de las cuatro Ordenes militares.

15. b) «Coto redondo».—Aunque como hemos visto en las negociaciones había sonado varias veces el nombre de Ciudad Real, en el artículo aparece completamente clara la creación de un coto redondo que comprendería «un determinado número de pueblos». El examen del Concordato no deja lugar a dudas, aparte de esta expresión que difícilmente puede referirse a toda una provincia, ya que se habla expresamente de la creación de la diócesis de Ciudad Real en el art. 5.º, y al ordenarse las dotaciones, en el art. 31, se asignan 80.000 reales al Obispo de Ciudad Real y cuarenta mil al Prior de las Ordenes, quedando éste equiparado a los proyectados obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife.

c) *Casas religiosas*.—No se toca para nada la posible restauración

30. POSTIUS, *El Código de Derecho canónico...*, p. 70.

31. CONDE DE VALLELLANO, *La nobleza en Castilla, de la Orden de Malta*, en «Estatuto Nobiliario», p. 199.

32. POSTIUS, *Ibid.*, p. 541.

de las Ordenes militares como auténticas religiones, con conventos y vida común. Antes el artículo da por supuesto que la existencia de los caballeros, a cuya agrupación continúa dándose el nombre de Ordenes militares, resulta suficiente para permitir la subsistencia de la jurisdicción. Hasta tal punto es esto así, que ni siquiera se contempla como posible en el artículo la sumisión al nuevo Prior de los conventos de comendadoras que aún subsistían, como los de Calatrava de la Concepción Real en Madrid y de San Felices en Burgos, y los de Santiago en Madrid, Valladolid, Toledo y Granada. Tampoco se prevé en qué había de consistir la sujeción de los caballeros al nuevo Prior. Nos apartamos al decir esto de la opinión de ANTONIO ARIÑO ALAFONT a juicio del cual «el Concordato de 1851 quiso restablecer las antiguas Ordenes militares de origen español con sus exenciones territoriales y personales»<sup>33</sup>.

16. d) *Los caballeros*.—Tampoco se menciona ni se innova la disciplina hasta entonces vigente en cuanto a los caballeros. Estos continuaron después del Concordato sin más obligaciones que unas muy sumarias prácticas de piedad que habían quedado como recuerdo de su antigua condición de religiosos<sup>34</sup>.

e) *El Maestrazgo*.—Se confirma indirectamente la incorporación del Maestrazgo a la Corona, atribuyendo al Gran Maestre el ejercicio de «la jurisdicción eclesiástica», frase ésta que hemos de aclarar más abajo, al analizar todos y cada uno de los elementos del Obispado Priorato tal como de hecho fué creado.

f) *El artículo en su conjunto*.—Salvando la reverencia que hay que tener a un texto concordado, haciendo notar que se trata de frases narrativas y no propiamente dispositivas, y que sus afirmaciones se encuentran rectificadas en lo sustancial por las disposiciones de la Bula de ejecución, HERMOSA DE SANTIAGO tacha al artículo de inexacto, por las siguientes razones, que él justifica ampliamente:

- 1.º Porque en dichas Ordenes militares no existieron Grandes Maestres, sino simplemente Maestres, y en la de Santiago Maestres Generales.
- 2.º Porque los Reyes de España no han sido nunca Maestres, sino ad-

33. ANTONIO ARIÑO ALAFONT, *El Priorato de las Ordenes militares*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 9 (1954) 199. Anteriormente había defendido esta opinión TORRECILLA Y NAVALÓN, *Memoria sobre el Priorato de las Ordenes Militares* (Madrid 1879), p. 12 y 46.

34. Pueden verse a este respecto las irónicas manifestaciones que en pleno Congreso hizo en la discusión de la Ley del «candado» algún diputado, en el curioso libro de RAFAEL ROTLLAN, *La ley llamada del candado y la oposición católica en las Cortes* (Madrid 1911), p. 194-205 y 260-262.

ministradores apostólicos de los Maestrazgos, en virtud de su incorporación, no a sus personas, sino a las Coronas de Castilla y León, y Aragón.

3.º Porque dichos administradores jamás han ejercido la jurisdicción espiritual por la sencilla razón de que no la han tenido ni la tienen.

4.º Porque ni las bulas de incorporación, ni otras posteriores se la conceden.

17. *Vicisitudes posteriores*.—«Así que se publicó el concordato —escribe LAFUENTE— se debió deslindar esto sobre la marcha y aun antes de emprender ni el arreglo de diócesis ni el parroquial. Para haber hecho la declaración del coto redondo sólo se necesitaba querer hacerlo y trabajar una hora. Podía establecerse el coto en el centro de España, dándole el Priorato de Uclés y todo el rincón de la provincia de Toledo desde Villarrubia al Toboso, comprendiendo los importantes pueblos de Corral de Almaguer, Villatobas y Quintanar, y el otro rincón de la provincia de Cuenca, desde Villamayor a Lorianá y Tarancón, y aun pudieran añadirse Alcázar de San Juan y el Campo de Criptana. Con esto quedaba gran parte del Priorato de Uclés, con su magnífico Palacio Prioral y su verdadero coto o cerca jurisdiccional. Esto era lo más factible y racional, y esto es lo que estuvo a punto de hacerse.

Pero otros intereses encontrados propendían a llevar el coto redondo a Extremadura. Tampoco esto hubiera sido difícil, una vez aceptado el principio, pues hubiera sido fácil darle la mitad de la provincia de Badajoz, tirando la línea divisoria de Cordovilla a Mérida, Almendralejo, Fuente el Maestro, Montemolín y Bodonal, quedando para el Priorato toda la parte oriental de la provincia de Badajoz con los célebres pueblos de Mérida, Medellín, Don Benito, Llerena, Zalamea, Magacela, Orellana y otros muy notables en la historia de las Ordenes...

Cualquiera de los dos proyectos era tan bueno que no había más dificultad que la de optar entre ellos. ¿Por qué no se hizo? Porque entraron desde luego las rivalidades, las cuestiones personales»<sup>35</sup>.

Dejada su ejecución para más adelante, poco afectó a este artículo la azarosa vida que el Concordato de 1851 tuvo en los primeros años que siguieron a su firma y ratificación. Cuando se negoció el convenio de 1859 una de las peticiones previas que el Papa hizo al Embajador para acceder a firmarlo fué que se aboliese el Fuero de las Ordenes militares. El Gobierno lo prometió «pero no lo pactó por la oposición de los Grandes» y de hecho no aparece en el convenio tal cual se mandó publicar y observar por Ley de 4 de abril de 1860 (se había firmado el 25 de agosto de 1859).

Al parecer entre el Gobierno y la Santa Sede existieron después activas

35. Citado por HERMOSA DE SANTIAGO, *El Nuevo Priorato de las Ordenes Militares*, p. 211.

negociaciones para llevar a cabo la erección del Priorato. Cuales fuesen las dificultades que se interponían nos lo podrá mostrar la siguiente carta que San Antonio María Claret escribía el 4 de septiembre de 1862 al P. Xifré:

Recibí la carta del señor Secretario de Solsona, que habla de aquel cura de los lugares, Ordenes militares; en el mismo día recibí una carta de punto distinto, pero perteneciente a las mismas Ordenes, y ambas las hice leer a Su Majestad para que se tratara de poner remedio. Igualmente hablé con el Nuncio de Su Santidad que se halla en este Sitio, y veremos entre todos cómo se puede remediar, cosa que yo miro muy difícil, por no decir imposible, humanamente hablando. Se han empeñado que coto redondo sea un coto larguísimo... que coje miles y miles de almas, por razón de acontecimientos históricos y memorables; formará una diócesis muy grande, imposible de gobernar por un Obispo, que solo lo será de nombre y habrá de estar sujeto a una junta o tribunal de seglares... una diócesis que necesita muchos clérigos y no tiene seminario para formarlos, etc., etc. No digo más <sup>36</sup>.

Se refería sin duda el santo al proyecto que existió, siendo ministro Narváez con Arrazola en 1867, de poner el Priorato en Ciudad Real pero dándole de territorio nada menos que desde Jerez de los Caballeros y la raya de Portugal, hasta Uclés, Aranjuez y Tarancón, y desde los Montes de Toledo hasta las faldas de Sierra Morena. El pretexto que se alegaba era que así quedaba en el Priorato de las Ordenes todo el territorio histórico de ellas. La prensa lo anunció como cosa hecha. El nuevo Priorato tendría 601.432 almas. Pero la prensa dió también la voz de alarma, con una polémica breve, pero dura, que terminó que el proyecto se abandonase.

Se percibe también al través de la carta del santo que malestar era grande y la impaciencia de la Iglesia y de los buenos católicos no menor. Por eso para venir a un acuerdo sobre este y otros varios puntos de la división eclesiástica se nombró una Comisión compuesta de cuatro individuos, de la cual eran vocales dos Auditores de la Rota y presidente don Ventura González Romero, que de tan buena fe y con tanto ahinco había trabajado en el planteamiento del Concordato siendo ministro. La comisión fué creada por Real Decreto de 25 de julio de 1868. Es decir, que al cabo de dieciséis años de dilaciones se vino a pensar el asunto seriamente cuando ya era demasiado tarde. Del 25 de julio al 18 de septiembre sólo restaban cincuenta y cuatro días. Y en septiembre voló el trono hecho astillas.

Triunfante la revolución de septiembre de 1868, el Ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera, presentó a las Cortes constituyentes un proyecto de Ley de 28 de junio de 1869, adicional al presupuesto de Gracia y Justicia, pidiendo por razones políticas y económicas autorización para

36. CRISTÓBAL FERNÁNDEZ, C. M. F., *El beato P. Antonio María Claret. Historia documentada de su vida y empresas* (Madrid 1946), t. II, p. 606.

revisar y reformar el Concordato, el Convenio adicional y el Convenio-Ley, pero de acuerdo con la Santa Sede, porque la reforma debía hacerse por el mismo medio por el que se pactaron. Entre otras cosas quería que desapareciesen por completo de los artículos 9, 11 y 31 «la jurisdicción de las Ordenes militares, mantenida por mal entendido regalismo, la irregular del pro-capellán mayor y la ilusoria del Patriarca de las Indias». El proyecto que era radicalismo no llegó a prosperar <sup>37</sup>.

Votada la constitución de 1869 se planteó la cuestión de la subsistencia del Real Patronato, aconsejando el Cardenal Moreno que se obtuviese una declaración de la Santa Sede por no ser inherente al Jefe del Estado, sino al Rey Católico, y don Amadeo I no lo era según la Constitución, aunque lo fuese personalmente. El 13 de diciembre insistió el Cardenal en la cesación del Patronato y también de todos los privilegios que consigo llevaba el Maestrazgo de las Ordenes militares, que debía considerarse vacante ya que la sucesión hereditaria había cesado con la Constitución, sin que se hubiese solicitado, ni menos conseguido de nuevo su continuación. A esta comunicación del Cardenal se adhirió todo el Episcopado <sup>38</sup>.

## V. DESAPARICION DE LA JURISDICCION

18. *Supresión de las Ordenes.*—Conocidas son las diferentes vicisitudes por las que fué pasando el movimiento revolucionario iniciado en España en septiembre de 1868. En un primer intento la revolución se limitó a suprimir el tribunal de las Ordenes pero «por una anomalía, tan cismática como ridícula e inconcebible, quiso sostener su jurisdicción, y dispuso que pasaran dos caballeros a la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo... Más lógica en este particular la república, prescindió de toda gestión respecto de las Ordenes; diciendo en 9 de marzo de 1873, que eran «arqueológicos institutos» que debían desaparecer y en su virtud acordó declararlas disueltas» <sup>39</sup>. El Decreto en su parte dispositiva decía así:

Art. 1.<sup>o</sup>.—Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza.

Hacen notar dos canonistas contemporáneos al Decreto que la redacción del mismo era bastante desdichada, pues habiéndose dicho en el

37. *Historia eclesiástica de España* (Madrid 1875), t. VI, p. 261.

38. *POSTIUS, Ibid.*, p. 312.

39. GÓMEZ SALAZAR y LA FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica* (Madrid 1894, 5.<sup>a</sup> ed.), p. 267.

preámbulo, entre una porción de frases inexactas y rimbombantes, que podían los caballeros asociarse, procedió a disolver y extinguir las Ordenes, en vez de decir que el Estado no reconocía su existencia. «Pero los desmanes y abusos cismáticos habian sido tantos que los buenos católicos aplaudieron la extinción». Frase triste y justa, que sin embargo moderan los mismos al advertir juiciosamente:

«Pero sería injusto pretender rebajarlas (a las Ordenes) y oscurecer sus glorias, haciendo que las debilidades de los hombres, aunque religiosos y caballeros, pesasen más en la balanza de la justicia que las altas glorias, mucho más esclarecidas de sus comunidades, y los grandes servicios con que contribuyeron a propagar la religión y avanzar la conquista. Por desgracia se ven los defectos de los malos y no las modestas virtudes de los buenos caballeros de Cristo»<sup>40</sup>.

Las circunstancias habían cambiado fundamentalmente y lo que al comienzo del siglo era un deseo del Gobierno había pasado a ser una idea largamente acariciada por la Iglesia, que quería terminar con aquella situación de relajación e indisciplina. Y así, aprovechándose de la ocasión que le brindaba el mismo Gobierno, procedió con toda rapidez a dar la bula «*Quo gravius*» de 14 de julio de 1873, que, después de una breve narración de las vicisitudes de las Ordenes y de su extinción política, decía lo que sigue:

Por tanto no permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicación del remedio, Nos, inquirido antes el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la S. R. I. y también de algunos amados hijos, prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, en ejecución del Concordato por medio de estas Letras decretamos la supresión y abolición de la jurisdicción eclesiástica de los territorios pertenecientes a dichas Ordenes militares, con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en letras apostólicas y que debieran designarse con particular mención; y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos; y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos.

Mas con la misma autoridad apostólica todos y cada uno de los territorios de las referidas Ordenes militares y los lugares en cualquiera manera pertenecientes a las mismas, los unimos, agregamos e incorporamos a las diócesis próximas, conforme al artículo 9.º del citado Concordato, a saber, los territorios o lugares pertenecientes incluidos por todas partes en los límites de algunas diócesis, los agregamos e incorporamos a la misma diócesis. Pero los que confinan con una o muchas diócesis, en el primer caso los

<sup>40</sup> *Ibid.*, p. 264.

agregamos o incorporamos a la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso, los agregamos e incorporamos a la diócesis cuya Iglesia Catedral tienen más cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas, que existen en los sobredichos territorios, y a sus habitantes, y cualesquiera iglesias, ya colegiadas, ya parroquiales o sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos o capellanías si las hubiere, y también los monasterios de religiosas, a la jurisdicción ordinaria, o especialmente delegada por derecho o por la sede apostólica, al régimen y administración de los obispos que en tiempo fueren de aquella diócesis... de suerte que los mismos prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades, así ordinarias, como extraordinarias y aún, como arriba se dice, delegadas, según las ejercen en las propias diócesis.»

Hemos querido transcribir íntegro este largo párrafo de la bula para que se pueda apreciar cuánto empeño puso la Santa Sede en arrancar por completo y radicalmente las exenciones de que las Ordenes militares venían gozando. Para que no hubiese la menor duda de cuáles eran sus intenciones, a la reiteración de cláusulas, propia del ampuloso estilo de tales documentos, se puede añadir el hecho de que el mismo día se promulgase también otra bula «*Quae diversa*» extinguiendo todas las demás jurisdicciones y privilegios que quedaban en España.

Los ya citados SALAZAR y LA FUENTE hacen notar que por la bula no se extinguían las Ordenes mismas sino su jurisdicción, prometiendo el Papa ocuparse de la cuestión del Priorato en cuanto a las circunstancias diesen esperanzas de poder negociar fructuosamente. Hay que distinguir, dicen los mencionados autores, tres cosas en esta cuestión:

a) Las Ordenes militares, corporaciones de gloriosos recuerdos que el Papa no extinguía.

b) La funesta exención, que sólo servía para discordias, indisciplina, laicismo y relajación, teniendo el respetable clero de ellas de depender de un tribunal lego, sin autoridad canónica, y que más de una vez lo condujo al cisma. Así lo dice el preámbulo del Decreto de 1874 restableciendo el tribunal, asegurando que su jurisdicción nos iba a proporcionar lentamente una Iglesia nacional, es decir, cismática, al estilo de la de los «viejos católicos».

c) La regalía de la administración por la Corona, que después de dilapidar su riquísimo tesoro, acabó también con los escasos residuos de su vida religiosa <sup>41</sup>.

---

41. *Ibid.*, p. 269.

19. *Intento de cisma.*—Que los males que venían achacándose a las jurisdicciones exentas no eran fantásticos lo vino a demostrar claramente el intento de cisma que siguió a la ejecución de las mencionadas bulas, intento de cisma del que poseemos una animada, colorista y viva narración, debida a la pluma de MENÉNDEZ Y PELAYO, que vamos a transcribir:

«Entreteniase, en tanto, el Gobierno de Madrid, en suprimir por anacrónicas, las Ordenes militares, en un Decreto muy peinado del Sr. Castellar (9 de marzo de 1873), produciendo de esta suerte, ignoro si con intención o sin ella, un nuevo cisma. Era preciso atender de algún modo al gobierno eclesiástico del territorio exento, y Pío IX, por las Bulas *Quo gravius inualescunt* y *Quae diversa civilis indoles*, declaró suprimidas todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, y agregó a las diócesis más cercanas el territorio, que según el Concordato, debía formar y nunca formaba el famoso y fantástico coto redondo. ¡Bendito sea Dios que del bien sabe sacar el mal, y del Decreto de un Gobierno anticatólico se sirve para extinguir vetusteces regalistas, y acabar con la odiosa y pedantesca plaga de los privilegios, y exenciones jurisdiccionales, peor, si cabe, que los beneficios comendatarios de otros tiempos!

No todos se sometieron, y ¿cómo habían de someterse? A un pelotón de clérigos díscolos, irregulares y aseglarados, se les acababan las ollas de Egipto, con acabárseles la selvática independencia de que disfrutaban, bajo el tribunal ultra-regalista de las Ordenes. Los dos prioratos de la Orden de Alcántara (Magacela y Zalamea), administrados de tiempo atrás por un solo Prior que solía residir en Villanueva de la Serena, se agregaron sin dificultad al obispado de Badajoz (algunos pueblos al de Córdoba); pero no sucedió lo mismo en el vastísimo y desconcertado territorio de la casa de San Marcos de León, Orden de Santiago, que tenía pueblos enclavados en diez provincias civiles, cuya capital eclesiástica puede decirse que era Llerena, de cuyo partido dependían hasta cincuenta parroquias, siendo además residencia habitual del Prior, que, por medio de dos provisores, administraba las que tenía la Orden dispersas en Mérida y Montánchez, en León, Galicia, Salamanca y Zamora. ¡Hasta ochenta pueblos en Extremadura sola! Investido el Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid, con facultades apostólicas para el cumplimiento de la bula *Quo gravius*, ordenó la entrega de las parroquias exentas al Obispo de Badajoz. Y ¡aquí fué Troya! porque en Llerena D. Francisco Maesso y Durán, que hacía veces de Provisor, resistió y protestó contra la entrega, amparado con órdenes que decía tener del Ministerio de Gracia y Justicia, desposeyó de sus parroquias a los curas del pueblo, que no quisieron retractarse ni negar la obediencia al Obispo, los persiguió y encarceló; nombró regentes de las parroquias a ciertos clérigos de su bando afectos al cisma; imploró la ayuda de las autoridades civiles; arrojó del territorio al Fiscal general de la Curia episcopal de Badajoz, D. Angel Sanz de

Valluerca, que en nombre de su Obispo se había presentado a tomar posesión; hizo encausar y conducir preso entre bayonetas al Dr. D. Genaro de Alday, Freire de la Orden de Santiago y Gobernador que había sido del Obispado-priorato, sólo por haber prestado sumisión a las disposiciones pontificias. El cisma se comunicó a Mérida, a Alange y otras partes. El malhadado tribunal de las Ordenes, restablecido por el Ministerio Serrano, sostuvo a todo trance el cisma, so pretexto de no haber obtenido la bula *Quo gravius* el pase del Gobierno. Llerena se convirtió en un infierno. Su parroquia mayor, Santa María de la Granada, cayó en poder de un clérigo liberal, enviado de Madrid, que explotó hábilmente el sentimentalismo religioso-teatral. Los pocos fieles que obedecían al Obispo de Badajoz, se retrajeron en una capilla, donde los perseguían de continuo las vociferaciones de los cismáticos. Duró el cisma, protegido por los municipios y por los jueces de Primera Instancia, hasta 1875, y todavía entonces, después de haberse intimado a los gobernadores que prestasen su auxilio a los Obispos para ejercer sin trabas su jurisdicción en el territorio de las Ordenes militares, se amotinaron los de Llerena, amenazando de muerte al Dr. Alday, que vino a hacerse cargo del Priorato, y que del susto expiró a los pocos días. La autoridad canónica se restableció pronto: Maesso se retractó, hizo ejercicios espirituales, y hoy vive retraído en Llerena. De los demás cismáticos, unos han muerto arrepentidos, en el seno de la Iglesia, y otros viven separados de sus curatos. Así acabó esta pestilencia que el Sr. Martos, en un decreto de 1874, se atrevió a llamar tentativa de Iglesia nacional»<sup>42</sup>.

Pero, a pesar de todas estas incidencias, la desaparición de la jurisdicción exenta fué un hecho y al restaurarse la monarquía las negociaciones hubieron de comenzar sobre una base totalmente diferente de la que hasta entonces había servido. Anteriormente al Gobierno le bastaba con conservar lo que tenía para poder disponer con libertad omnimoda en algunos territorios. Ahora, desaparecidos aquéllos, si quería conservar un resto de su influencia tenía que ser procediendo a la erección del coto redondo. Y la erección, por fin, se hizo.

## VI. ERECCION DE LA DIOCESIS PRIORATO

20. *Lo que pudo ser el priorato.*—Planteado ya en toda su crudeza el problema, de una parte por la restauración de la monarquía con suficientes garantías de estabilidad y de otra parte con la desaparición de los antiguos territorios exentos, se ofrecían a los negociadores varios caminos.

42. M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles* (Madrid 1948, edición nacional), t. VI, p. 440-442.

El primero hubiese sido el que marcaba el mismo artículo 9 del Concordato: reunir en un reducido coto unos cuantos pueblos erigiendo en él un priorato al estilo de los que anteriormente habían tenido las Ordenes.

Cabía un segundo camino: la restauración de las mismas Ordenes en su calidad de religiones. Es decir, la erección de una prelatura nullius unida a uno o varios «sacros conventos» que perteneciesen a alguna o algunas de las Ordenes. Este parecía el camino más lógico pero tenía la dificultad de volver a sacar las Ordenes de la nada y de no estar previsto expresamente en el Concordato. Los tiempos, por otra parte, no eran muy propicios para empresas de esta clase, y harto se hizo con sacar trabajosamente a flote el asendereado artículo 29.

Sin llegar al restablecimiento de auténticas Ordenes religiosas, se pudo dar al Priorato una organización que reprodujese analógicamente la de los antiguos territorios exentos. Si los caballeros tenían virtualidad suficiente para continuar representando las antiguas Ordenes, podía muy bien el Cabildo prioral representar un «sacro convento» y formar el seminario otro, con carácter de noviciado. Que la idea no es absurda nos lo demuestra el hecho de que una Orden religiosa de caballería, restaurada en tiempos modernos y que vivió circunstancias históricas muy semejantes pensase en ella. Nos referimos a la Orden del Santo Sepulcro que pensó en hacer entrar dentro de ella el proyectado Cabildo de la Iglesia del Santo Sepulcro: «Para que se dé la noción de «religión» es necesaria la existencia, junto a miembros laicos, de miembros que sean religiosos profesos, y tales podrían ser los canónigos de Jerusalén» escribía LOVERA DI CASTIGLIONE<sup>43</sup>. Tal organización cabría holgadamente dentro de la señalada por la bula de erección, y lejos de estar reñida con ella, sería su mejor complemento. No obstante parece ser que algún intento de implantarla que se hizo en tiempos más recientes, no llegó a realizarse por la oposición de los caballeros de las Ordenes.

21. *El priorato en la bula «Ad Apostolicam»*.—Restaurada la monarquía se iniciaron las negociaciones para la erección del Priorato. Precedieron unas exposiciones hechas de una parte por los caballeros de Santiago y de otra parte por los de las demás Ordenes en 1874<sup>43 bis</sup>. Las gestiones fueron muy laboriosas y por fin se obtuvo la bula de Su Santidad Pío IX «*Ad Apostolicam Beati Petri*» de erección del Priorato. Una lectura superficial de la misma nos dice que, a diferencia del primitivo proyecto, lo que en la bula se intentaba era la erección de una diócesis, con un cierto

43. *L'Ordine [del Santo Sepulcro] come Milizia*, en «Crocata», 4 (1937), p. 236-240, citado por GIACOMO C. BASCAPE, *L'Ordine Sovrano di Malta e gli Ordini Equestri della Chiesa, nella storia en el diritto* (Milán 1940), p. 183, nota 12.

43 bis. Las dos exposiciones hechas por los Caballeros de Santiago al Gobierno y a la Santa Sede pueden verse en los apéndices 9 y 10 (p. 286-300) del Libro de HERMO-SA DE SANTIAGO.

matiz especial, pero asimilada lo más posible a la disciplina general, apartándose de los inconvenientes de las jurisdicciones exentas. Así se instituye en Ciudad Real un obispo, una catedral, un cabildo, no regular sino secular, y un seminario conciliar, sin mencionar para nada la posible erección de algún sacro convento. Los estatutos del Cabildo prioral los aprobaría el mismo Obispo prior, y no el Tribunal de las Ordenes. El Obispo sería el de una de las diócesis que el Concordato proyectó crear y no el Prelado especial que al hablar de las dotaciones se preveía. Encajaba todo esto perfectamente con la tónica general del Concordato de 1851, tendente a eliminar exenciones, a robustecer la jurisdicción episcopal, y a suprimir gran parte de los privilegios antes existentes.

No obstante esa claridad de la parte dispositiva, el preámbulo de la bula, como fruto que era de laboriosas negociaciones, y en su deseo de «sepultar honoríficamente», en frase de GARCÍA BARBERENA <sup>44</sup>, las antiguas exenciones muertas por la bula «*Quo gravius*», contenía frases que suministraron algún asidero a los partidarios de la restauración de las Ordenes en su integridad intrínseca. Pronto se encendió la controversia. Fué inaugurada por el entonces dignidad de arcipreste de la Iglesia prioral Frey don PEDRO MARÍA TORRECILLA, del hábito de Montesa, autor de una memoria titulada *El nuevo priorato de las Ordenes militares*, libro literariamente valioso, pero canónicamente inadmisibles por las tendencias regalistas, hábilmente disimuladas, que contiene. Halló doctísima respuesta en el del Maestrescuela de la misma Iglesia prioral don FERNANDO HERMOSA DE SANTIAGO <sup>45</sup>.

Ya en previsión de lo que pudiera ocurrir el primer Obispo prior Frey don Victoriano Guisañola Rodríguez, promovido al Priorato desde el Obispado de Teruel, consultó a Su Majestad el Rey antes de entrar en su territorio, el 14 de agosto de 1876, si como tal Obispo prior y al tenor de la bula habría de gobernar el priorato con igual independencia de los demás prelados en sus respectivas diócesis. La consulta fué resuelta rápida y satisfactoriamente, al parecer, por Real Orden de 18 de agosto de 1876.

No faltaron, sin embargo, sinsabores a los obispos del priorato. Así al elegir Frey D. José María Rancés al metropolitano de Toledo para asistir

44. En el discurso inaugural del año 1941, a que más arriba nos hemos referido.

45. *El Nuevo Priorato de las Ordenes Militares. Contestación a la "Memoria" que publicó el M. I. Sr. Dr. Frey D. PEDRO MARÍA TORRECILLA y NAVALÓN del hábito de Montesa, antiguo Capellán de honor de S. M. por la dicha orden y actualmente arcipreste de esta Santa Iglesia Prioral, por el Doctor D. FERNANDO HERMOSA DE SANTIAGO. Prelado doméstico y Camarero de Honor de S. S. Misionero apostólico, capellán de honor honorario de S. M., Dignidad de Maestrescuela de la misma Santa Iglesia de Ciudad-Real y Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia.—Madrid (Imprenta de los Sres. Lezcano y Compañía, Calle de la Santísima Trinidad, núm. 5) 1880.* Hemos utilizado ampliamente los datos que proporciona este libro que debe considerarse citado en aquellos casos en que no señalamos expresamente otras fuentes. Puede verse una recensión del mismo en MANUEL DE JESÚS RODRÍGUEZ, *El Nuevo Priorato de las Ordenes Militares*, «La Cruz» I (1881), p. 756-763.

a sus concilios provinciales, tuvo que sufrir la áspera contradicción del fiscal y del consejo de las Ordenes militares, aunque por fortuna el Gobierno terminó por apoyar el derecho del Obispo. Los documentos de una y otra parte en este irrespetuoso litigio y las numerosas firmas de adhesión al Obispo que provocó fueron recogidos en un curioso folleto <sup>46</sup>. Poco a poco, sin embargo, las cosas adquirieron una estabilidad jurisprudencial y la vida canónica del priorato se deslizó pacífica por los cauces marcados por su bula de erección.

## VII. EL OBISPO PRIOR

22. *Antecedentes*.—Cuando en el año 1651 se trató de crear en la Orden de Santiago el primer obispo que hubo en las Ordenes militares, el Rey D. Felipe II alegó como razón única «el grave perjuicio y detrimento espiritual que se seguía a los fieles del vastísimo territorio de aquellas milicias por carecer de prelado propio, que adornado de la potestad de orden, pudiese conferirles las órdenes sagradas y el sacramento de la confirmación». Se vé por tanto que no se pedía propiamente un obispado para el régimen de aquellos territorios, si no más bien alguien que estuviese revestido de la potestad de orden necesaria para administrar algunos sacramentos, pues aunque estaba mandado en las bulas que los priores y vicarios acudiesen para remediar estas necesidades de sus súbditos a los obispos circunvecinos de sus bailiatos y encomiendas, los obispos rehusaban muchas veces con el consiguiente daño espiritual y escándalo de los fieles.

Movido de esta razón, alegada por el Rey, se determinó San Pío V y expidió sus bulas fechadas en 17 de mayo de aquel año, a un tal don Bartolomé o don Bernardo Pérez, caballero de Santiago, creándole Obispo «*in partibus*» y autorizándole para recorrer los territorios de la Orden cada año, y administrar a sus fieles la confirmación y el orden. Esta situación duró hasta el año 1782, siendo el último Obispo de esta clase don Alfonso de Solís y Grajera, Obispo de Guerri «*in partibus*» que fué trasladado a Badajoz.

Estos obispos que pudiéramos llamar «extravagantes» y a los que FAGNANO <sup>47</sup> llama «asalariados y nunca vistos ni oídos en la Iglesia católica» andaban de un lugar a otro, donde les mandaban o llamaban, estando sujetos en todo al Ordinario del lugar por donde transitaban, al estilo de la sujeción que hoy liga al obispo auxiliar con el auxiliado.

Ante tal estado de cosas se trató, ya tardíamente, de variar la condición de estos Prelados y, achacándolo a que no podían sufragarse los

46. Del que es autor D. INOCENTE HERVÁS.

47. FAGNANUS, *Ius canonicum seu commentaria absolutissima in decretalium libros* (Venecia 1764), de *privilegiis*, n. 38-62.

gastos que ocasionaban, se pidió en 1794 la consagración episcopal de los priores de Uclés y San Marcos, alegando además las mismas razones que expusiera Felipe II. Lo cual concedió Pío VI por bula de 8 de febrero de 1794. Autorizaba a tales obispos priores para ejercer la potestad de Orden, no solamente en los terrenos sujetos a sus respectivos conventos, sino también en los demás conventos de la misma orden de Santiago, y hasta en los de las Ordenes de Calatrava y Alcántara, siempre que les fueran demandados tales ministerios. Su jurisdicción no podía llamarse de ninguna manera plena, sino que era «imperfecta, incompleta, limitadísima, sólo cuasiepiscopal, en muy pocos casos y cosas, y aún muy dudosa y muy contrariada y disputada desde su origen hasta los tiempos de su supresión... Era la misma que siempre tuvieron los Priores perpetuos y trienales de las casas de Uclés y de San Marcos... como lo declaró terminantemente el Papa Pío VI en la Bula de erección», dice HERMOSA DE SANTIAGO <sup>47</sup> bis.

23. *Triple aspecto del Obispo prior.*—Correspondiendo al triple título que el Prelado de Ciudad Real usa, podemos distinguir en su dignidad un triple aspecto:

a) *Prelado «nullius»*: dicen así los artículos 2 y 6 del documento de erección de la prelatura, o sea, de la bula:

2.º.—Mandamos y declaramos que en todo aquel territorio haya de tener y ejercer toda la jurisdicción eclesiástica y espiritual en uno y otro fuero aquel varón eclesiástico que el serenísimo Rey católico de España Alfonso XII, Gran Maestre de las referidas cuatro Ordenes Militares y sus sucesores legítimos nombrasen para desempeñar el cargo de Prior.

6.º.—Además el Obispo prior ejercerá absolutamente la misma potestad, tanto de orden como de jurisdicción, en todo el distrito de su territorio y sobre las personas que en él vivieron, de que gozan y usan en sus diócesis y sobre la grey a ellos confiada todos los Obispos; y por concesión especial nuestra, él mismo podrá conferir a sus súbditos todas las órdenes, tanto mayores como menores, conceder letras dimisorias para recibirlas, celebrar sínodo diocesano, y cumplirá las obligaciones y cargas de residencia y visita y las demás a que están sujetos los Obispos.

Examinemos las características del cargo de prelado *nullius* tal cual se configuraba en estos dos artículos.

---

47 bis. El mismo HERMOSA DE SANTIAGO, después de estampar estas afirmaciones en las p. 81 y 88 inserta en el apéndice 4, íntegramente la bula del Papa Pío VI erigiendo los Prioratos perpetuos a que nos estamos refiriendo.

Se erigía un territorio «*nullius dioeceseos*», que puede considerarse como una diócesis sujeta directamente a la Silla apostólica. Al menos el c. 215, § 2.º dice terminantemente: «*In jure nomine dioecesis venit quoque abatia et prelatura nullius*» mientras de los vicariatos y prefecturas apostólicas advierte que se trata de territorios «*quae erecta non sunt in dioeceses*» (c. 293). A este territorio se le daba el nombre de Prelatura «Clunien-sis» que continúa siendo el oficial en la curia romana y en el uso. No parece que tal designación fuese la más acertada. Al menos he aquí lo que hacían notar poco después de la erección dos canonistas:

Diose a esta población moderna (Ciudad Real) el título de Clunia que por error histórico geográfico se le había dado a Ciudad Real en el Concordato, según queda dicho anteriormente. Clunia estaba en Coruña del Conde. Véase el tomo II de la *Descripción del Obispado de Osmá* por LOPERRÁEZ. Al obispado de Ciudad Real correspondía la denominación de la antigua diócesis Oretana, pues cerca de Ciudad Real están Calatrava y Granátula, a cuyas inmediaciones se ven aún las ruinas de la célebre Oretuma, que fué obispado hasta el siglo XII <sup>48</sup>.

Procediendo así el Pontífice concedió un favor mucho mayor que el que los caballeros de las Ordenes, a excepción de la de Santiago habían pedido. Ellos reclamaban tan solo un prelado con jurisdicción incompleta y «quasi episcopal» y se les dió otro con la plenitud de la potestad episcopal. No se trata de la jurisdicción incompleta y limitadísima que acabamos de ver en los antiguos prelados de las Ordenes militares, sino de una potestad plena e ilimitada.

Tal potestad puede describirse así:

24.—1) Potestad ordinaria, no delegada. No cabe duda del carácter ordinario de la potestad que ejercita el Obispo prior toda vez que va unida con el cargo. Sin embargo podría ofrecer alguna dificultad la frase de la bula «*Ad Apostolicam*», en la que se transcriben las mismas palabras del artículo 9 del Concordato, según las cuales se creaba el coto redondo «para ejercer en él, como hasta aquí, el Gran Maestre la jurisdicción eclesiástica con arreglo a la concesión y bulas pontificias» Podría pensarse por tanto en una potestad delegada por el Gran Maestre.

Si examinamos las bulas por las que se concedió la administración perpetua de los Maestrazgos vemos que por ninguna parte aparece ni una sola cláusula en la que de una manera clara y explícita se conceda a los reyes la jurisdicción eclesiástica en el sentido estricto. Todas las bulas, al llegar a este punto, copian literalmente las palabras de la de

48. SALAZAR LA FUENTE, *Disciplina*, I, 269.

Adriano VI, donde se concede a los reyes administradores únicamente el designar personas que posean la jurisdicción espiritual eclesiástica. Y la razón que sin duda movía a los pontífices al hablar en este sentido era sin duda no ocultárseles la condición laical de los reyes y consiguientemente su incapacidad para poseer jurisdicción espiritual en la Iglesia.

Aún más, los mismos Maestres antiguos de las Ordenes no tuvieron jurisdicción, a pesar de ser religiosos profesos, hasta la concesión de la bula de Martín V. Y aun esta jurisdicción no podían ejercerla por sí mismos sino por freyles clérigos.

¿A qué se refería la bula «*Ad Apostolicam*»? La misma bula nos responde al decir:

«Prioratus vero quatuor Ordinum... erectus in Cluniensi provincia... perpetuo unitus existit *ad de jure Patronatus* Hispaniarum Regis Catholici ac Magni Praefatorum Ordinum Magistri ex privilegio Apostolico.»

Se trataba por tanto de un auténtico derecho de patronato, que vino a suceder al que los antiguos maestros ejercitaron. El Rey presenta al Prior electo y éste recibe su jurisdicción del Romano Pontífice, en la forma que más abajo tendremos ocasión de estudiar, ni más ni menos que lo que ocurre con los demás obispos.

Claramente apareció lo que venimos diciendo ya desde la primera provisión, pues en las bulas del primer Obispo-prior cuenta el Papa que al tratarse de su nombramiento consultó a los cardenales sobre la persona del «electo y presentado» para el priorato, priorato que «estaba vacante» de hecho y de derecho no obstante la presentación hecha <sup>48</sup> bis.

25.—2) Plena: a diferencia de la potestad de los antiguos obispos de las Ordenes, la potestad del Obispo-prior es plena, enteramente similar a la de los demás obispos existentes en la Iglesia. La posición jurídica de los antiguos territorios exentos llevaba consigo una actividad accidental, la exención, que no llegaba a excluir la jurisdicción episcopal, sino que se limitaba a interrumpirla en su ejercicio actual de la misma manera que, como dice el Cardenal DE LUCA <sup>49</sup>, aunque crezca el río y ocupe el predio no por eso se acaba la causa del dominio. De aquí que suprimida la exención, inmediatamente recobrase el Obispo la plenitud de su potestad jurisdiccional. En cambio el territorio de la prelatura actual no pertenece a ninguna diócesis, sino que constituye una prelatura totalmente indepen-

48 bis. Pueden verse estas bulas en el libro de HERMOSA DE SANTIAGO, quien las reproduce en el apéndice 16 (p. 335-347). En el mismo apéndice reproduce también la Orden del Ministerio de Justicia reteniendo estas cláusulas, retención cuya invalidez jurídica es manifiesta y patente.

49. *De jurisdic.*, dist. 35, n. 5.

diente. Se evita así de esta manera la serie de inconvenientes e inevitables choques con la potestad ordinaria de los Obispos que caracterizó a las antiguas jurisdicciones.

Llama, sin embargo, la atención, y parece contrastar con esta plenitud, la cláusula de la bula que permite a los obispos administrar órdenes, dar dimisorias y reunir sínodo diocesano. Creemos que la razón de esta cláusula es histórica. Para entenderla es necesario tener en cuenta que los antiguos obispos de las Ordenes estaban constituidos, como más arriba hemos visto, para ejercitar la potestad *de orden*, mientras la de jurisdicción residía en los priores. De aquí se originaba alguna confusión teniendo en cuenta que los priores de Uclés y San Marcos ya antes de ser Obispos ordenaban de menores, daban dimisorias de mayores, etc. <sup>50</sup>. Sin carácter episcopal también el prior del sacro convento de Alcántara pretendió ejercitar estos derechos y celebrar sínodo, como lo habían celebrado los anteriores, a lo que resistió el Obispo de Coria <sup>51</sup>; el prior del sacro convento de Calatrava ejercitó los dos primeros derechos, pero en cuanto al sínodo se lo impidió el Arzobispo de Toledo <sup>52</sup> y el prior de Magacela consta que ejerció las tres facultades <sup>53</sup>. Se originaba por tanto una situación un tanto confusa y propicia a discusiones. De aquí que la bula «*Ad Apostolicam*» tuviese interés en declarar inequívocamente este punto.

26. b) *Obispo titular de Dora*.—Dice textualmente la bula en su artículo 4.º «*Eumdem una simul in Episcopum Ecclesiae Dorensis in partibus infidelium, quam Ecclesiam Prioratui perpetuo adjungimus, Nobis et Successoribus Nostris, Sedique Apostolicae proponere valeant, ac etiam debeant, et teneantur ut ad enunciata Ecclesiam Apostolica Nostra auctoritate promoveatur*».

Estudiemos las características de la unión existente entre la sede doricana y el priorato cluniense. Un dictamen anónimo inserto en el citado libro de HERMOSA DE SANTIAGO sostiene que la unión es de tal suerte que aquella iglesia absorbe en cierto modo a ésta, haciéndole participar de su carácter de sede episcopal superior <sup>54</sup>. Tal afirmación ha sido defendida también por GARCÍA BARBERENA, quien la encuentra muy de acuerdo con la doctrina antigua <sup>55</sup>. Actualmente la doctrina está bien definida en el c. 1419, el cual, si bien carece de fuentes, ofrece la doctrina antigua

50. *Establecimientos de 1653* (Madrid 1792), tít. XII, cap. 13, p. 231.

51. *Definiciones de la Orden de Calatrava hechas en capítulo general de 1652* (Madrid 1661), p. 22.

52. *Definiciones de la Orden de Alcántara* (Madrid 1663), p. 29.

53. FRANCOS VALDÉS (Don Frey Bernardino), *Laurea Legalis pro juribus Ordinum Militarium* (Salamanca 1740-1744), t. II, p. 369.

54. HERMOSA DE SANTIAGO, *El nuevo Priorato de las Ordenes militares* (Madrid 1880), p. 100-103 y el capítulo que reproduce de LAFUENTE en las p. 227 a 232.

55. FAGNANUS, *In cap. novit.* lib. III, X; REIFFENSTUEL, *In lib. III*, tit. XII, § 3.

dotándola de mayor precisión. La unión que nos ocupa es, a juicio de GARCÍA BARBERENA, no la extintiva del citado c. 1419, ya que la bula «*Ad Apostolicam*» y las de nombramiento de los priores siguen suponiendo que existe la sede de Dora y el priorato cluniense; tampoco es la unión personal llamada hoy «igualmente principal» pues como muy bien demuestra HERMOSA consta claramente que la unión es anterior a la colación de ambos oficios, ya que dichas iglesias están unidas perpetuamente y unidas se entregan al prior. No resta sino considerar la unión como accesoria, encajada en el núm. 3 del citado c. 1419, en cuyo caso se aplica la regla de que lo accesorio sigue a lo principal, y por tanto en nuestro caso el priorato queda desfigurado en cuanto a su ser jurídico y absorbido por la figura de la diócesis ordinaria. En este sentido se expresan las bulas de confirmación del Obispo prior expedidas el 29 de diciembre de 1942, y en las que se conserva la antigua frase: «*sedem Doritanam... cui in perpetuum adnexus est Prioratus vester Cluniensis*».

Nosotros, reconociendo la fuerza de las razones aludidas, nos permitimos dudar seriamente del carácter benefical de los obispados titulares, y de que efectivamente se pueda hoy hablar de una subsistencia de la diócesis de Dora, a la que vendría a unirse el Priorato. El c. 1409 apoyaría nuestra primera duda. Y en cuanto a la segunda, las características que de las diócesis titulares nos proporciona el Derecho canónico vigente.

A nuestro juicio lo que se intentó fué dejar firmemente establecido el carácter episcopal que tendría siempre el Prior, terminando con la separación antigua entre las potestades de orden y de jurisdicción. No considerándose a los prelados *nullius* como obispos residenciales, era necesario, ni más ni menos que lo que ocurre en las demás prelaturas, atribuirles el título de una antigua diócesis desaparecida. La única peculiaridad de Ciudad Real creemos que estriba en que mientras en las demás prelaturas la diócesis es variable, el Prelado de Ciudad Real llevará siempre el título de Dora. El caso más similar que conocemos es el del Vicario general castrense que lleva también siempre unido el título de Sión.

27. c) *Prior de las Ordenes militares*.—Poco es, prácticamente nada aparte del título, lo que la bula dice de este priorato. Los caballeros de Santiago en su exposición al Papa el año 1874 pedían: «un Obispo que debería entrar sin pruebas y previa dispensa de ellas en una de las cuatro Ordenes» añadiendo que el Obispo «sería cruzado en una de ellas». De hecho así se vino haciendo, cruzándose como verdaderos caballeros y conservando el uso de la venera cuando eran trasladados a otra sede episcopal. Anteponian también a su nombre la palabra Frey. Al faltar en España, desde la proclamación de la república, el Gran Maestre, a quien competía cruzar nuevos caballeros, se ha interrumpido su creación y consiguientemente se da el caso peregrino de que el actual Obispo-prior de

las Ordenes militares, como su antecesor, ni lleve venera, ni sea profeso de hábito o novicio siquiera de alguna de ellas.

Ya dijimos más arriba que la bula, que nada dice de las relaciones del prior con los caballeros de las Ordenes, tampoco somete a la jurisdicción del mismo los conventos de comendadoras que todavía subsisten.

28. *Nombramiento*.—Según el c. 320 los Prelados *nullius* son nombrados por el Romano Pontífice salvo el derecho de elección o presentación que pueda existir. Tal era el caso del priorato de Ciudad Real. En virtud del art. 4.º de la bula correspondía al Gran Maestre de las Ordenes militares proceder a la presentación, dentro de los tres meses siguientes a la vacante, del candidato al priorato quien debía de estar dotado de las cualidades necesarias para el Episcopado, en virtud del art. 5.º.

En la actualidad es sin embargo está vigente en este punto el Concordato de 1953 que en su artículo 8.º dice así:

Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato nullius de las Ordenes militares.

Para el nombramiento del Obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior.

Como tales normas son las contenidas en el convenio firmado entre la Santa Sede y el Gobierno español el 7 de junio de 1941, queda claro que en la actualidad el nombramiento de Obispo-prior se hace de la misma forma y en los mismos términos que el de los demás obispos españoles. Nótese además que la fórmula empleada por el Concordato es absoluta, es decir, valedera a nuestro juicio aun en la hipótesis de la restauración del Maestrazgo. Sin que valga objetar que firmado el Concordato cuando dicho Maestrazgo no existe, al resurgir pueda de nuevo reclamar sus derechos. Cuando se trató de la provisión de beneficios no consistoriales la Santa Sede contempló expresamente el caso. El silencio, por tanto, no es debido a inadvertencia, sino al deseo de dar una norma estable y valedera en todas las circunstancias.

29. *Opinión de Muniz*.—No ocultaremos, sin embargo, la opinión adversa a algunos de los puntos que hemos expuesto que sustentó el eminente canonista TOMÁS MUNIZ PABLOS <sup>56</sup>:

Tiene de particular en España la provisión del Obispado Priorato de las Ordenes militares, establecido en Ciudad Real, que el Prior es nombrado por el Rey como Gran Maestre de las Ordenes por privilegio apostólico, y éste pide a Su Santidad que preconice

---

56. *Procedimientos eclesiásticos* (Sevilla 1925, 2.ª ed.), t. I, p. 33, n. 38.

al Prior para el Obispado titular de Dora que está unido perpetuamente al Priorato. El Prior se cruza caballero, si no lo es, antes de su consagración, y la *jurisdicción cuasi episcopal de que goza la obtiene en virtud del nombramiento del Gran Maestre*, no por virtud de la preconización, aunque para ejercerla ha de poseionarse del cargo en forma semejante a los Obispos residenciales.

La influencia y difusión de la obra del docto canonista aconsejan tener en cuenta su opinión. Notaremos, sin embargo, que está concebida en términos un tanto equívocos, ya que no dice expresamente que la jurisdicción la conceda el Gran Maestre, sino que «la obtiene (el electo) en virtud del nombramiento». En realidad nos parece que MUNIZ no llegó a estudiar a fondo la cuestión, limitándose a expresar de pasada este juicio que no apoyan otras autoridades que los mismos textos legales a que constantemente nos hemos referido nosotros. Ni en la tramitación de la preconización, ni en la práctica en lo que se refiere a la toma de posesión nos parece que haya fundamento ninguno para apartarse de lo que más arriba habíamos sostenido.

#### VIII. EL VICARIO GENERAL

30. a) *Sede plena*.—En el artículo 6.º de la bula se manda al Prior que, para poder ejercer de manera cuidadosa y cabal las obligaciones de su ministerio en un territorio tan amplio como es el del Priorato constituya «un Vicario general que le ayude muy en especial para conocer y definir las causas que de cualquier manera pertenezcan al fuero eclesiástico». Este Vicario general, enteramente similar al que preceptuaba la legislación canónica anterior al Código de Derecho canónico, tiene sin embargo, caracteres particularísimos que puede decirse que hacen de su figura algo único, sin parigual, que nosotros sepamos, en el ordenamiento canónico, común o particular.

Este Vicario general habría de ser siempre «grato y acepto» al Gran Maestre, para lo cual el Prior debería cerciorarse de ello, bien antes o bien después de hecho el nombramiento.

¿Suponía esta consulta la concesión de la jurisdicción por parte del Gran Maestre? A nuestro juicio la potestad del Vicario general de Ciudad Real es ordinaria, unida a su cargo; vicaría, ejercida en nombre del Prior mientras éste tiene el régimen del Priorato; y de ninguna manera delegada por el Gran Maestre. Nos mueven a negar esta delegación las razones expuestas cuando se trató del Prior. Por otra parte el requisito no es nuevo en la legislación española y ya varias veces se había determinado la previa consulta al Rey, sin que nadie pretendiese ver en tal consulta

una delegación de jurisdicción. Reproduciremos, por ejemplo, el Real Decreto de 8 de junio de 1834:

Para que tenga cumplido efecto lo que antecede, los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos de la Península e islas adyacentes, los honorables abades y demás eclesiásticos que ejerzan jurisdicción *vere nullius*, cuando hayan de nombrar provisiones en sus respectivas diócesis, me harán presente por la Secretaria del despacho de vuestro cargo, la persona que elijan para este destino, a fin de que oyendo el dictamen de la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España e Indias determine yo lo que tenga por conveniente.

Al promulgarse el Código de Derecho Canónico se introdujo, en el canon 1573 el precepto, adverso a la disciplina hasta entonces observada en España, de que el Vicario general fuese distinto del Provisor u Oficial. La bula estaba redactada recogiendo la disciplina entonces vigente, por lo que nos podemos preguntar si puede o no el Obispo-prior separar entrambos cargos. Ya MUNIZ dió su opinión a la que nos adherimos:

No vemos dificultad en que el Obispo Prior nombre Provisor, Oficial o Juez ordinario a persona distinta del Vicario, aunque también este nombramiento haya de recaer en persona grata al Gran Maestre. Tal condición fué un privilegio concedido cuando las dos funciones, la de Vicario general y la de Provisor, se ejercían comúnmente en España por una misma persona, y no hay razón para que disminuya el privilegio porque las funciones se repartan o se desdoblen <sup>57</sup>.

31. b) *Sede vacante*.—Es ésta la característica más saliente del Vicario general del priorato: Vacante el priorato, la jurisdicción no pasa al cabildo, sino que la continúa ejerciendo el Vicario general del anterior Prior. Y tal jurisdicción es la misma que tenía el Prior, sin más límites que no poder hacer aquellas cosas que requieren carácter episcopal. Creemos que durante la Sede vacante el Vicario general continúa siendo depositario de una potestad ordinaria, como unida a su cargo, y plena, puesto que es la misma del Prior. Nos parece en cambio que, pese al nombre, no puede llamarse vicaría, pues ya no puede ejercitarse en nombre del Prior que cesó por muerte o traslación, sino más bien propia.

Esta legislación acerca de la Sede vacante, y la posibilidad de desdoblamiento de las funciones del Vicario general dá origen a algunos problemas que resuelve así MUNIZ:

Muerto el Obispo Prior o cuando cese en la jurisdicción del Priorato por cualquier causa, el Vicario general no está obligado,

<sup>57</sup> MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos* (Sevilla 1925), p. 175, n. 202.

<sup>58</sup> *Ibid.*

como lo está el Vicario capitular, a dejar las funciones de Provisor y nombrar a otra persona que ejerza la jurisdicción contenciosa, porque la suya en las vacantes no es potestad de Vicario capitular si no de Prior.

Por razón idéntica, si el Vicario General y el Provisor fuesen personas distintas al vacar el Priorato, podría el primero remover al segundo y al canciller, fiscal, notarios, etc.; de forma que la potestad del Vicario General en las vacantes del Priorato no está limitada por Ley alguna, sino en la medida que lo estuviese la del Obispo Prior <sup>58</sup>.

32. c) *En el caso de doble vacante*.—Puede ocurrir que simultánea o sucesivamente el Priorato se vea falto de Prior y de Vicario general. En este caso dice la bula:

Mas si llegare a vacar el mismo cargo de Vicario General antes de que se sustituya el nuevo Obispo-Prior, durante éste espacio de tiempo ejercerá la potestad de la referida jurisdicción, conservando el título de Vicario General, aquel varón eclesiástico que el Gran Maestro de las Ordenes nombrase para el puesto vacante de Vicario cerciorándose bien de su idoneidad.

No se ha ocultado a quienes han estudiado la disciplina canónica del Priorato la dificultad que supone esta disposición, si se admite que el Gran Maestro no es depositario de la jurisdicción. Para ello distinguían entre el «*jus non decrescendi*» y el «*jus nominandi*». Se referían al hablar del primero a una manera de explicar la elección de Vicario capitular que utilizaron los canonistas antiguos. Dice así el Cardenal DE LUCA:

Consiste este derecho en que la Iglesia Catedral se forma juntamente del Obispo y Cabildo, aquel como cabeza, éste como resto del cuerpo, residiendo habitualmente en él la jurisdicción eclesiástica, y su ejercicio en la cabeza; de consiguiente, faltando la cabeza, en virtud del derecho de consolidación, o del derecho de no decrecer, toda la jurisdicción, o todo el derecho catedral, tanto en hábito como en ejercicio pasa al Cabildo, como resto del cuerpo político o intelectual que «*in solidum*» lo poseía, en lo cual se diferencia del cuerpo natural o físico, pues vive sin cabeza y ejecuta todas sus operaciones, lo cual no es posible en el cuerpo natural <sup>59</sup>.

Como tal derecho a no decrecer no podía, evidentemente, atribuirse al Gran Maestro, quedaba para éste únicamente el derecho de nombramiento, en el sentido canónico de esta expresión, confiriendo el Papa, por el mismo derecho, la jurisdicción al nombrado.

Pero esta antigua construcción no puede fácilmente componerse con

59. DE LUCA, *Adnotationes practicae* (Roma 1875), disc. XXXI.

la expresión transparente que utiliza el c. 431, § 1: «sede vacante... ad Capitulum ecclesiae cathedralis regimen dioecesis *devolvitur*». Hay por consiguiente un tránsito de la jurisdicción del obispo muerto, que pasa al cabildo, quien, evidentemente no la tenía.

No es necesario recurrir a tan complicada construcción. Nos parece cosa llana que de la misma manera que en muchísimas diócesis del mundo la institución del Vicario capitular es desconocida por Derecho particular, y de la misma manera que en un caso concreto se impide al Cabildo que lo elija mediante el nombramiento de un administrador apostólico, hipótesis ambas contempladas por el c. 431, pudo perfectamente el Papa privar habitualmente del derecho a elegir Vicario al Cabildo prioral, y dar al Gran Maestre la facultad de designar una persona que recibiría, por el mismo derecho y como derivación de la del Romano Pontífice, la potestad de jurisdicción.

Oportunamente hizo notar HERMOSA DE SANTIAGO, y las vicisitudes de los tiempos vinieron a darle la razón, los inconvenientes de esta ordenación del Vicario general: «Supongamos que muere de repente el Vicario General que gobierna en la vacante de Obispo Prior: ¿Quién gobernará el territorio durante el intervalo de tiempo más o menos largo que tardare S. M. en nombrar su sucesor? Y si dada la tolerancia de cultos, poseyese la Corona un Monarca hereje, cismático o descaradamente impío ¿quién podría hacer semejante nombramiento?... No queremos, ni hay para qué resolver ahora estas cuestiones; pero en nuestro humilde entender, este asunto no se ha meditado lo bastante y podría ocasionar en lo sucesivo gravísimas complicaciones» (pág. 117).

La experiencia enseñó que el haber llevado tan lejos el principio de que todos los nombramientos del Priorato fuesen del real agrado, aún los que son de urgencia, tenía que dar necesariamente como fruto situaciones muy difíciles de resolver.

## IX. EL CABILDO PRIORAL

33. *En general*.—En los artículos 11, 12, 18, 19, 20 y 21 de la bula se refleja claramente la intención de la Santa Sede de hacer al Cabildo prioral de Ciudad Real semejante en casi todo a los demás cabildos catedrales de España. No obstante hay algunas diferencias dignas de notarse, aunque todas ellas sean bien accidentales, pudiendo asegurarse que en su esencial constitución no difieren el uno de los otros.

Una de las diferencias acabamos de verla: en los casos de vacante de la Sede el Cabildo Prioral no procede a la elección de Vicario capitular, sino que es el Vicario general quien continúa. No está previsto en la bula el caso de diócesis impedida, tanto en cuanto a su Prelado cuanto en lo

que se refiere al Vicario general nombrado por él. Acaso, y ésta es nuestra opinión, podría en esa situación aplicarse el párrafo 3.º del c. 429 y procederse a la elección de un Vicario capitular.

34. *Nombramientos*.—Una característica muy particular del Cabildo prioral es que todos sus nombramientos, sin turno alguno, eran hechos por el Gran Maestre, como patrono, y en virtud del derecho de Patronato que tenían las Ordenes en sus iglesias, y que se arrogaron los Maestres y que pasó a la Corona a su incorporación, conforme al párrafo 22 de la bula que dice así:

Mas la provisión de todas las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios, aun de los que tienen cura de almas, pertenecerá siempre y en cualquier tiempo al Gran Maestre; pero la provisión de las Canonjías de oficio y las de todas las parroquias se hará previo concurso, el que, en cuanto a aquellas se hará enteramente del mismo modo que se observa en las Iglesias Catedrales de España; mas en cuanto a las parroquias, según la forma establecida por el Sagrado Concilio de Trento. En ambos casos será de cargo del Obispo-Prior formar las ternas de los opositores aprobados, las que se presentarán al Gran Maestre para que pueda elegir entre los propuestos, y el mismo Obispo-Prior u otro varón eclesiástico por su mandato, podrá a los agraciados en posesión de los beneficios.

Aunque por lo que atañe a aquellos beneficios de libre nombramiento, el sistema funcionó sin dificultad, no faltó ocasión en que se produjo algún roce por lo que se refería a las canonjías de oficio. Sabido es que la provisión de éstas en España se hace con arreglo a una forma especial, ya que se preveen por elección hecha conjuntamente por el obispo y el cabildo. La dificultad se suscitó con motivo de unas oposiciones celebradas en 1906 a la penitenciaría y en las que se mostró opositor el que luego había de ser Obispo-prior D. Javier Irastorza y Loinaz, que era al tiempo de las oposiciones secretario del entonces Obispo-prior D. Remigio Gandásegui y Gorrochategui. Hubo su división en el cabildo, sus discusiones y recursos, y cuando el penitenciario había tomado posesión de su canonjía se publicó un curioso folleto, al parecer preparado por él mismo, en el que se recojen todos los antecedentes, los estatutos capitulares, la práctica de otras catedrales, las actas que se refieren a aquella provisión y multitud de actas de las provisiones que se hicieron anteriormente<sup>60</sup>. La cuestión versaba acerca de quién tenía que apreciar las circunstancias extraordinarias que se exigían para dar la penitenciaría a los opositores menores

60. *La Canonjía Penitenciaría de la Santa Iglesia Prioral* (Ciudad Real, 1906). Folleto anónimo de 69 páginas.

de cuarenta años, pero se mezcló luego con otras muchas. He aquí las conclusiones, que recojemos y hacemos nuestras:

1.º.—De los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos por la bula *Ad Apostolicam* al Excmo. Cabildo Prioral, quedan exceptuados los de elección y provisión de las Canongías de oficio. Es así que la Bula *Supremae dispositionis* (referente a las penitenciarías en las catedrales) va dirigida solamente a los cabildos que, en unión del Prelado, disfrutan del derecho de elegir y proveer la Canongía Penitenciaria, una de las de oficio; y las atribuciones capitulares consignadas en la referida Bula, son consecuencia de aquel derecho electivo: Luego cuando se trate de opositores menores de cuarenta años, la determinación de sus circunstancias extraordinarias... no compete al Cabildo Prioral.

2.º.—Pertenece exclusivamente al Sr. Obispo Prior formar y elevar las ternas a Su Majestad para el nombramiento de canónigos de oficio; luego pertenece también exclusivamente al Sr. Obispo Prior, aprobados los ejercicios por el Cabildo determinar los opositores que son elegibles.

3.º.—En las oposiciones para canongías de oficio los dignísimos Prelados del Obispado Priorato no han enviado al Cabildo más documentos que la lista de los opositores con la fecha de sus grados académicos.

35. b) *En la actualidad.*—No existiendo ahora Gran Maestre de las Ordenes, el convenio del 16 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales estableció, junto a la subsistencia del régimen que acabamos de describir, otro régimen transitorio. Dicen así los textos legales:

Art. 6, § 1 del Convenio:

Las prebendas del Priorato nullius de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula *Ad Apostolicam*.

Punto 4.º de la nota de la Nunciatura y del Ministerio de Asuntos Exteriores anejo al Convenio:

Por lo que se refiere a la provisión de prebendas del Priorato nullius de Ciudad Real la Santa Sede queda en la inteligencia de que provisionalmente se aplicarán a dichos beneficios las normas acordadas para las demás diócesis españolas en el Convenio que hoy se firma, quedando subsistente para en su día lo concedido y establecido en la Bula *Ad Apostolicam* 61.

36. *Ingreso de los canónigos en las Ordenes.*—a) *Planteamiento de la cuestión.* Decía así el art. 23 de la bula:

61. Puede verse el comentario a esta disposición en PÉREZ MIER, *El convenio español para la provisión de beneficios no consistoriales*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946), p. 764-765.

Declaramos además y decretamos que, a fin de proveer más fácil y cómodamente dichos oficios eclesiásticos, el Obispo Prior, las dignidades, los párrocos y demás beneficiados puedan ser elegidos fuera del número de los caballeros (*equitum*) de las referidas cuatro Ordenes militares, sin que obsten los estatutos ni ordenaciones que fueren en contrario; bien que con la condición de que los así elegidos procuren entrar cuanto antes en alguna de dichas Ordenes.

Conformándose con este artículo los primeros canónigos practicaron pruebas para ingresar en las Ordenes militares, pero el Consejo de dichas Ordenes se limitó a autorizarles, por Circular de 2 de mayo de 1877 a llevar las Cruces de las Ordenes únicamente por el tiempo que perteneciesen al Cabildo, pudiendo en cambio llevarlas tanto en la sotana cuanto en el hábito coral. Se trataba por tanto de una especie de simulación, que ciertamente hubiese escandalizado a los antiguos caballeros, pero que parecía a los modernos una «hábil» manera de eludir lo dispuesto en el texto de la bula. El cabildo acordó recurrir al Rey y así lo hizo con el siguiente escrito que se conserva en el archivo capitular. Lo reproducimos por constituir un excelente resumen de los argumentos esgrimidos y del problema planteado:

Señor: El Cabildo de esta Santa Iglesia Prioral, tan luego como se constituyó canónicamente, no pudo menos de ocuparse en la forma extraña como se ha pretendido admitir a sus individuos en las respectivas Ordenes Militares; y hoy, mirando por el mayor decoro de esta Corporación capitular y en cumplimiento de un sagrado deber, se ve precisado a acudir, como lo hace, al Trono de V. M., exponiendo reverentemente: Que según el espíritu y la letra de la bula «*Ad Apostolicam*», por la que se creó y estableció este Cabildo, no basta para ser de este Cabildo la mera autorización para usar las Cruces en este o aquel traje, sino que es condición precisa, ingresar y pertenecer de hecho y derecho a estas esclarecidas Milicias. Así lo comprendió V. M. cuando en su Real Decreto de 1.º de agosto de 1876, art. 9, dispone: «Que las dignidades y los canónigos, así de oficio como de gracia, de la Iglesia Prioral habrán de entrar en algunas de las Ordenes militares antes de tomar posesión de sus prebendas». Ahora bien, como desde luego reconocerá la alta ilustración de V. M. el conceder autorización para usar las cruces, no es suficiente para ingresar en las Ordenes los Capitulares de esta Santa Iglesia antes de tomar posesión, como terminantemente disponen la Bula y Decretos citados.

Además, no es, a juicio del Cabildo, equitativa la condición inserta en los títulos expedidos a favor de los exponentes en virtud de la cual, habrá de dejar el uso de dichas condecoraciones el Capitular que salga de esta Iglesia para otra distinta, toda vez que se le han exigido para este uso costosas y prolijas pruebas

de limpieza de sangre, en todo iguales a las que, al tenor de las Reglas y Definiciones, practicaban los antiguos Religiosos con grado mayor en Teología o Cánones, los cuales por esta circunstancia, estaban dispensados de probar hidalguía; pues dichos grados equivalen a ella, según graves autores y prescripciones de nuestras antiguas leyes patrias, sabiamente renovadas en este punto por V. M. en su ya citado Decreto, omitiendo el Cabildo otras consideraciones, que no se ocultarán a V. M. como Gran Maestre de las Ordenes militares, suplicando se sirva ordenar y mandar:

1.º) Que los Capitulares de esta Santa Iglesia Prioral sean admitidos e ingresen en una de las cuatro Ordenes respectivamente en el modo y forma que procede en derecho; y 2.º) que como consecuencia de lo anterior, aun saliendo este Cabildo, continúen los eclesiásticos que a él hayan pertenecido, en el goce de las consideraciones y prerrogativas que como individuos de las Ordenes les correspondan; pues todo así procede de lo dispuesto por la Bula de Su Santidad y por el Decreto de V. M. cuyo cumplimiento acerca de este particular esperan con fiadamente los que hoy tienen el honor de exponer a V. M. cuya vida hacen fervientes votos al cielo. Ciudad Real, 25 de abril de 1878.

Se advierte claramente que lo que los capitulares de Ciudad Real pedían era más que el mero ingreso en las Ordenes, ya que se intentaba cambiar el rigor de la prueba de hidalguía y nobleza de sangre, tal como la hemos descrito más arriba en el número 9, por otra más suave aplicable únicamente a los capitulares. Acaso, si sólo se hubiese tratado sólo de éstos, hubiesen cedido los caballeros de las Ordenes. Aun estando el Cabildo completo, siendo cuatro las Ordenes, hubiese supuesto sólo la entrada de unos cuatro canónigos en cada una de ellas. Pero al estar redactada la bula en forma que el posible ingreso en las Ordenes alcanzase a los párrocos y beneficiados, los caballeros debieron temerse verse envueltos por la multitud de clérigos del Priorato y consiguieron que la respuesta, dada por Real Orden de 1.º de marzo de 1879, fuese desfavorable. Decía así:

Ministerio de Gracia y Justicia = Sección 3.ª y Negociado 1.º = Ilmo. Señor = El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Decano del Tribunal metropolitano de las Ordenes militares lo que sigue: He dado cuenta a S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Cabildo de la Iglesia Prioral de Ciudad Real, en solicitud de que sus Capitulares sean admitidos e ingresen sin necesidad de nuevas pruebas y gastos en una de las Cuatro Ordenes militares, y que como consecuencia, aun saliendo de aquel Cabildo, continúen en el goce de las consideraciones y prerrogativas que como a individuos de las Ordenes les correspondían; y teniendo en cuenta que en los Estatutos y Definiciones de las mismas se halla establecido el modo y la forma de ingresar en ellas, y que las pruebas practicadas por los recurrentes, en las que fundan su reclamación, se

hallan muy distintas de ser las que con arreglo a los citados Estatutos y Definiciones deben practicarse para alcanzar los derechos y prerrogativas que a los individuos de las Ordenes militares corresponden, S. M. ha tenido a bien desestimar la solicitud de los expresados Capitulares. De tal orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. S. a los fines oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1.º de marzo de 1879. El Subsecretario, Nicanor Alvarado.—Señor Obispo Prior de Ciudad Real.

37. b) *Ante el Consejo de Estado.*—Al ser desestimada la solicitud por esta Real Orden el Cabildo entabló demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, asesorado por D. Luis Silvela, abogado del Ilustre Colegio de Madrid quien hizo una magistral defensa de sus derechos <sup>61 bis</sup>, pulverizando después los informes de los capítulos de las Ordenes que, triste pero justo es confesarlo, adolecieron en aquella ocasión (excepto el de Santiago) de muy poca caballerosidad y delicadeza llegando a decir entre otras cosas el de Calatrava que «se deshonorarían las Ordenes militares si ingresasen en ellas unos clérigos de tan encendidos apetitos, de una concupiscencia tan exhuberante, de unas pretensiones tan punibles, que, por arramblar en todo evento con las insignias de las Ordenes y por puro histrionismo y para representar una farsa asaz reprobada querían pertenecer a las mismas». Olvidaban que la inscripción en las Ordenes estaba mandada por la bula y confirmada por el Real Decreto de 1.º de agosto de 1876.

El único resultado que dió el pleito fué dictarse un nuevo Real Decreto fechado en Madrid el día 30 de diciembre de 1881 por el que no se concedía nada nuevo, pues solamente se ratificaba a los Capitulares de la Prioral el derecho a llevar una de las cuatro cruces en el traje capitular y en la sotana habiendo de hacer antes cada canónigo un expedientillo sobre su legitimidad y limpieza de sangre. Así se continuó haciendo hasta la desorganización de las Ordenes militares al ser suprimidas por la República, sin que el Consejo de Estado diese una resolución a fondo.

A nuestro juicio, planteada la cuestión a base de exigir las pruebas con todo el rigor con que venían haciéndose para los caballeros, el cumplimiento de la bula era imposible, pues muy difícilmente podría reunirse un número suficiente de clérigos que tuviesen el linaje y los fondos económicos necesarios para realizar aquellas pruebas, y que quisiesen hacerlas para obtener únicamente dotaciones iguales o inferiores a las de otras muchas catedrales.

---

61 bis. Puede verse reproducida en el apéndice 24 del libro de HERMOSA DE SANTIAGO.

## X. LAS PARROQUIAS

38. a) *En la bula.*—No puede extrañar que correspondiendo en el Concordato de 1851 la provisión de todas las parroquias de España a la Corona, fuese también el Gran Maestre quien nombrase los párrocos del Obispado Priorato. Y efectivamente así se hacía, según hemos visto más arriba en los artículos transcritos.

b) *En la actualidad.*—A diferencia de lo ocurrido con la provisión de las canonjías y de los beneficios catedralicios el nombramiento de los párrocos del Priorato corresponderá en lo sucesivo al Prior, quien lo hará de acuerdo con el art. 2.º del Convenio de 16 de julio de 1946. A juicio de PÉREZ MIER, y al nuestro también, esta forma de nombramiento de párrocos tiene carácter definitivo, y subsistirá por tanto aun en la hipótesis de que vuelvan a la normalidad el funcionamiento de las Ordenes militares con todas las instituciones que recogía la bula «*Ad Apostolicam*»<sup>61</sup> ter.

## XI. EL TRIBUNAL DE LAS ORDENES

39. *Origen.*—Según opinión probable<sup>62</sup> se remonta al tiempo de los Maestres regulares y se llamaba consejo de alcaldes de la casa del Maestre. Era un tribunal civil de apelaciones, que entendía en los pleitos contenciosos y criminales de los vasallos y gentes de guerra de la Orden. Su jurisdicción le venía del Maestre como señor de aquellos territorios. No tuvo jurisdicción eclesiástica y estaba compuesto de «letrados y sabidores» que eran seculares «gente lega y simples magistrados de Audiencia». Consta por el Capítulo General de Uclés de 1440 que se hizo un establecimiento<sup>63</sup> que disponía que las causas civiles y criminales de los clérigos y caballeros de la Orden no las entendiesen los del Consejo (aquí por vez primera se llama Consejo al Tribunal), sino clérigos y caballeros respectivamente elegidos por el Maestre.

Sin embargo, puede decirse que el Consejo de las Ordenes se crea en tiempo de Cisneros, en la intención, y en tiempo del Emperador, en la realidad. Los Reyes Católicos al conseguir el Maestrazgo conservaron un Consejo para cada Orden. Fué Cisneros, vistas las malversaciones y fraudes que averiguó durante su regencia, quien trató de refundirlos en uno solo<sup>64</sup>.

61 ter. PÉREZ MIER, *El Convenio español para la provisión de beneficios no consistoria*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946), p. 764-765.

62. LLAMAZARES, *Historia compendiada de las cuatro Ordenes militares* (Madrid 1862), p. 306-307.

63. Inserto en los hechos por el Capítulo de 1652 (impresos en 1702), p. 335.

64. GAYANGOS y LA FUENTE, *Cartas del Cardenal Cisneros* (Madrid 1867). En la p. 130 dice una de ellas: «Ansi mismo direis a su alteza... que le hago saber que esto de las Ordenes estaba muy perdido».

Y en tiempo del Emperador se creó el Consejo compuesto de un Presidente y seis caballeros y algunas veces hasta ocho. Así estaba en tiempos de San Pío V en que se ratificó por el Papa la existencia del Consejo, expresando la bula que el Rey había de administrar con él y disponiendo que en el Consejo hubiese «personas eclesiásticas», «disposición pontificia que no se ha tenido bastante en cuenta, viéndose con escándalo que, cuando ya no quedaban al Consejo o Tribunal más que asuntos eclesiásticos, se fallaban éstos por legos, sin que a veces hubiera en éste ningún clérigo» <sup>65</sup>.

Aparte de estas atribuciones de orden interno, la embrollada jurisdicción de las Ordenes daba lugar a frecuentes conflictos. Para resolver los que versaban sobre diezmos se creó a solicitud de Felipe II por Gregorio XIII (20 de octubre de 1584) la Real Junta Apostólica cuyos poderes se renovaron por Inocencio XII (29 de marzo de 1693), Clemente XI (12 de julio de 1716), Benedicto XIV (10 de septiembre de 1746), Clemente XIII (8 de octubre de 1759) y Pío VI (15 de mayo de 1789). La primitiva Junta se compuso de un Consejero Real, otro de Indias y otro de las Ordenes <sup>66</sup> «sin ningún Prelado, siendo esta comisión juez y parte en causa propia; con la intrusión de entender en cosas de jurisdicción, cuando la bula sólo hablaba de facultad para arreglar bienes y diezmos. Pero aún fué más deplorable lo que hizo Felipe V, pues nombrando cinco consejeros para aquella Junta hizo que todos fueran caballeros de las Ordenes. Los abusos de aquella Junta, y su parcialidad y atropellos fueron tales que el virtuoso Arzobispo de Toledo Sr. Valero tuvo que acudir al Papa en queja contra aquella nueva Junta llamada «apostólica» casi por antífrasis, y de ingrato recuerdo para el episcopado español» <sup>67</sup>. Ni fueron solo los Obispos, sino que también se quejó el Consejo de Castilla, lo que motivó una reprimenda al Consejo de las Ordenes «viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar a mis Consejos y Chancillerías de la jurisdicción que les ha quedado y compete». «El Consejo de Castilla por su parte dió contra el de las Ordenes otro auto logográfico, estrafulario hasta en su lenguaje, restringiendo el fuero personal de los caballeros» <sup>68</sup>.

Al fin se nombró una comisión compuesta del Comisario General de Cruzada, dos consejeros de Castilla, dos de la Inquisición y uno de las Ordenes. Viniéndose luego a parar en 1747 en componer la Junta con cuatro Consejeros de Castilla y uno de las Ordenes, dando cabida también al fiscal de ellas. «Y habiendo de resolver cuestiones de jurisdicción ¿quién representaba entre aquellos legos, y a veces jansenistas, la institución divina de los obispos?» <sup>69</sup>.

65. SALAZAR LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, t. I, p. 265.

66. POSTIUS, *El Código de Derecho canónico...*, p. 541, n. 519.

67. SALAZAR LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, I, p. 266, n. 8.

68. LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España* (2.ª edición), p. 30-31.

69. *Ibid.*

40. *Vicisitudes posteriores*.—Volviendo al Tribunal propiamente dicho, se consiguió un breve de San Pío V fechado en 29 de noviembre de 1567 que hablaba ya del Consejo de todas las Ordenes, dándole potestad para «entender de las apelaciones de las causas criminales entre comendadores, caballeros y religiosos de las Ordenes». En tiempo de Felipe II fueron expulsados del Consejo los clérigos, pues decían los otros del Consejo que no sabían moral y que no pertenecían a las Ordenes <sup>70</sup> planteándose la dificultad de cómo podían ejercer jurisdicción eclesiástica los que sólo eran meros legos, dificultad que trataron de salvar defendiendo que, aun después de la relajación de sus votos, los caballeros continuaban siendo verdaderos religiosos. Sin entrar ahora en la discusión, nos parece claro que el Romano Pontífice se refería, al decir «por personas religiosas de las mismas Ordenes» a los freyles clérigos y no a los freyles caballeros.

Sería interminable seguir todo el tejer y destejer administrativo en torno a la composición del Consejo. Por Real Decreto de 14 de enero de 1710 se mandan ocupar las plazas de consejero a freyles clérigos de las Ordenes sin más pruebas. Por otro de 1713 se fijó la plantilla en dos presidentes, doce consejeros, todos togados, un fiscal, un abogado general y un secretario. En 1715 lo componían un presidente, ocho ministros, un fiscal y un ministro más por la Orden de Montesa, confirmándose todo esto en 1717.

Posteriormente, las audacias fueron subiendo de punto, y escribe así LA FUENTE:

La Junta Apostólica y el Consejo de las Ordenes perseguían a los Prelados y a la jurisdicción ordinaria. Creado el Tribunal de la Rota hubieron de someterse a él como Apostólico y Real, pero en el desbarajuste del reinado de Carlos IV hallaron medio de sublevarse contra él llegando a decir al Rey, en 1789, «que en las causas en que se interesa la Mesa maestra no debía litigar Su Majestad en tribunal ajeno». ¡Se necesitaba toda la grosería del desvergonzado jansenismo de aquel tiempo para atreverse a decir tan supina y cismática necesidad! ¿Pues qué, el Tribunal de la Rota no es Apostólico y Real? ¿Puede el Rey tener tribunal propio en causas eclesiásticas? <sup>71</sup>.

Poco después por Real Decreto de 1791 se añadieron dos ministros por la Orden de Carlos III, tres fiscales más y cuatro procuradores generales. Al cesar los consejos en 1808 y diseminarse sus miembros, con la entrada en Madrid de los franceses, por un Decreto de la Suprema Junta Central de 25 de junio de 1809 se creó un Tribunal Supremo en España e Indias, creándose para él ministros de las Ordenes. Publicada la constitución de

70. FRANCOS VALDÉS, *Laurea legalis pro juribus Ordinum Militarium* (Salamanca 1740-1744), t. III, p. 60.

71. *Historia eclesiástica* (2.<sup>a</sup> ed.), t. VI, p. 164.

1812, al hacerse la reforma de los Tribunales, se mandó crear un Tribunal especial de las Ordenes en virtud de un Decreto de las Cortes de 17 de abril de 1812: lo formaban un decano, cuatro ministros y un fiscal, quedando reducidas sus atribuciones a la presentación de curatos, prioratos y vicarías de las Ordenes en sus territorios ya que en lugar de Tribunal Eclesiástico mandó el Gobierno que hubiese sólo un clérigo de las Ordenes como juez de apelaciones.

Restablecido el antiguo Gobierno en España se restauró también el primitivo consejo con los mismos miembros que tenía, distribuidos en dos salas: una de gobierno y otra de justicia. Los Reales Decretos de 6 de octubre de 1817 y 23 de febrero de 1818 disponían que de los ocho consejeros, dos fuesen freyles clérigos. Pero al restablecerse, en 20 de marzo y 29 de septiembre de 1820 el Tribunal de 1812 desaparecen del Consejo los dos clérigos. El 23 de febrero de 1826 volvió a restablecerse el Consejo con un presidente, ocho consejeros y un fiscal, composición que fué de nuevo modificada el 30 de julio de 1836, dándole nombre de tribunal, suprimiendo el antiguo juzgado de las iglesias, y quedando su personal reducido a un decano, cuatro ministros y un fiscal. Este Tribunal entendía también en lo relativo a las pruebas de los caballeros.

La revolución de septiembre mató el Tribunal pero «por una anomalía tan cismática como ridícula e inconcebible, quiso sostener su jurisdicción y dispuso que pasaran dos caballeros a la Sala segunda del Tribunal Supremo» (2 de noviembre 1868) <sup>72</sup>. En los artículos 2, 6, 14 y 16 del Decreto de 26 de noviembre de 1868 se especifican las reformas de asuntos de que conocería la segunda Sala del Tribunal Supremo, a la que se agregaron los dos ministros de las Ordenes, cuyas disensiones debía solucionar otro ministro del Tribunal, elegido por el Presidente, aunque tal ministro no fuera caballero.

Por fin, la república, por Decreto de 9 de marzo de 1873 suprimió las Ordenes militares y por tanto los dos ministros que las representaban en el Tribunal Supremo. Después el llamado poder ejecutivo restableció en mayo de 1874 el Tribunal de las Ordenes «con peores intenciones y descarado jansenismo... Expresamente se decía en el preámbulo del Decreto que su jurisdicción (la del Tribunal) nos iba a proporcionar lentamente una iglesia nacional» <sup>73</sup>.

41. *El Tribunal en la bula.*—Del Tribunal de las Ordenes habla dos veces la bula *Ad Apostolicam*: en el art. 24 para despojarle de la potestad espiritual que de hecho tenía y en el art. 8.º creándolo de nuevo y dándole una nueva jurisdicción. Dice así este artículo:

72. SALAZAR LA FUENTE, *Disciplina eclesiástica*, I, p. 266.

73. SALAZAR-LA FUENTE, *Disciplina*, I, p. 267-269.

Las causas eclesiásticas se seguirán en primera instancia en la curia prioral y se sentenciarán en la misma; mas en segunda instancia conocerá de ellas y las determinará el tribunal de las cuatro Ordenes militares; y por último en tercer grado de jurisdicción conocerá de ellas y las definirá el tribunal de la Nunciatura apostólica, llamado de la Rota.

Era, pues, clara en la bula la competencia del Tribunal: se hablaba únicamente de las sentencias, sin ofrecer ningún asidero para intervenir en el gobierno del priorato, rebajando la autoridad del prior. Sin embargo el Tribunal, en los años que siguieron a la erección del Priorato se arrogó facultades que no tenía como la de «conocer y fallar en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan de las sentencias y resoluciones que procedan del Obispo Prior».

Publicada la bula el Ministro de Justicia dictó el Decreto de 1876 (1 de agosto), separando en dos Corporaciones distintas el Consejo y el Tribunal, señalando el número de miembros y cargos que formarían tales corporaciones y ordenando que elevasen para su aprobación un reglamento en que se determinase su modo de proceder y las obligaciones de cada cargo. A este reglamento pertenece la frase que acabamos de transcribir, en la que a las «sentencias» de que ya hablaba la bula se añadió la palabra «resoluciones» de las que nada decía. En realidad el Tribunal no tenía otras facultades que las de la bula, puramente judiciales.

Lo que ocurría es que el Tribunal nuevo se mandaba crear «según los estatutos de las mismas Ordenes» y estos estatutos se quiso que fuesen los innumerables reales decretos y órdenes a que más arriba nos hemos referido, muchos de ellos en abierta contradicción con lo dispuesto en los documentos pontificios. A base de éstos resultaba clara la usurpación que muchas veces el Tribunal había hecho de la jurisdicción eclesiástica dejándola en manos de legos, y por tanto que tal usurpación no podía servir de base a una pretendida amplitud de jurisdicción como la que se reclamaba.

Es más, apoyándose en el título de metropolitano que se arrogó el tribunal, en el párrafo 2.º del art. 3.º del citado reglamento, se declaraba competencia del Tribunal:

Suplir la negligencia u omisión que se cometiera en el tribunal inferior, con los demás derechos que los cánones y la disciplina general y particular de España confiere a los tribunales y metropolitanos.

Hay que hacer notar que tal título de metropolitano no se lo dió la bula, ni ningún otro documento pontificio, sino el mismo Real Decreto, por lo que parece excesiva tal consecuencia y pretensión. Se trata de un título

eclesiástico y a la Santa Sede corresponde darlo, mucho más siendo jurisdiccional y no meramente honorífico. El hecho de que se concediese al Tribunal conocer de las apelaciones de Ciudad Real no suponía necesariamente darle categoría de metropolitano. El Papa, a quien quedaba inmediatamente sujeto el priorato desglosaba una parte de sus atribuciones como metropolitano del mismo, pero no tenía por qué delegar entregarlas todas, y tal entrega no había de suponerse mientras no se demostrase. La jurisdicción del Tribunal es privilegiada y como tal ha de interpretarse «*ex ipsius tenore... nec licet illud extendere aut restringere*» (c. 67), sin que «la disciplina general y particular de España» diga tampoco otra cosa.

Con posterioridad al Decreto de 1876 el Tribunal fué reorganizado otras dos veces, el 18 de febrero de 1907 y el 22 de mayo de 1916. Al desaparecer las Ordenes militares constaba de un decano, dos ministros y un fiscal, todos los cuales habían de ser caballeros profesos, letrados, y uno de ellos eclesiástico. Sus nombramientos los hacía libremente el Gran Maestre.

42. *El consejo de las Ordenes.*—Como hemos dicho el Tribunal se reorganizó, después de promulgada la bula, como entidad distinta del Consejo de las Ordenes. Acerca de éste dice MUÑIZ:

228.—Además del Tribunal Metropolitano, existe el Consejo de las Ordenes militares, cuyo presidente es el mismo Decano del Tribunal y al que pertenecen sus dos Ministros y otros cuatro Consejeros, caballeros profesos elegidos por el Rey, dos de los cuales ejercen los cargos de Canciller y Secretario.

Interviene este Consejo en los siguientes asuntos eclesiásticos del Priorato: 1.º Propone en terna al Gran Maestre, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, para las vacantes de dignidades, canonjías y beneficios de la Iglesia Prioral que no hayan de proveerse por oposición, y expide a los nombrados el título correspondiente; 2.º Informa sobre las propuestas que eleve el Obispo-Prior para la provisión de las canonjías y beneficios de oficio y de oposición y para curatos, mediante concurso en la forma canónica para la expedición en su día de los Reales títulos; sobre los expedientes de creación, supresión, unión y división de parroquias o coadjutorias, jubilación de párrocos, construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, y sobre cuanto pueda innovarse y afecte al régimen establecido. 3.º Evacua las consultas que le sean pedidas sobre cualquier asunto relacionado con las prerrogativas de la jurisdicción exenta en el territorio de las Ordenes, ya versen sobre personas y corporaciones, ya sobre cosas, acciones y derechos propios de la jurisdicción Maestral. (Real Decreto de 22 de mayo de 1916, art. 4.º, núms. 4, 5 y 6) <sup>74</sup>.

En cuanto al tratamiento tanto del Consejo como del Tribunal, según

74. *Procedimientos eclesiásticos* (Sevilla 1925, 2.ª ed.), t. I, p. 195-196, n. 228.

Real Orden de 1.º de diciembre de 1887 comunicada al Ilmo. Cabildo Prioral el día 4 por el primer Obispo Prior Frey D. Victoriano Guisasaola, ambos tenían el tratamiento impersonal. No obstante en los escritos que se transcriben en un folleto más arriba citado, se les da el tratamiento de Alteza <sup>75</sup>.

43. *En la actualidad.*—Este último vestigio de la intervención de las Ordenes en el Priorato fué suprimido por el «*motu proprio*» *Apostolico Hispaniarum Nuncio*, promulgado el 7 de abril de 1947 restableciendo el Tribunal de la Rota, documento que fué ratificado en el art. 25 del Concordato de 27 de agosto de 1953. Efectivamente, en virtud del art. 38 del mismo «*motu proprio*» la Rota juzga en segunda instancia las causas que fueron vistas en primera por los Tribunales españoles inmediatamente sujetos a la Santa Sede. Dice así CABREROS DE ANTA.

Por lo que toca al Priorato de las Ordenes militares creemos que en general la segunda instancia debe llevarse a la Rota española por estar el tribunal del Priorato inmediatamente sometido a la Santa Sede. Puede también aplicarse el art. 39, es decir, que puede llevarse directamente a la Rota romana, en segunda instancia, la causa sentenciada en primera por el Priorato, con tal que medie el acuerdo de ambas partes litigantes <sup>76</sup>.

Tal disposición tiene a nuestro juicio carácter definitivo, y subsistiría aún en la hipótesis del restablecimiento del Maestrazgo y de la vida normal de las Ordenes <sup>77</sup>.

Y como el Tribunal no tenía otras atribuciones que conocer de las apelaciones, y éstas han pasado a la Rota, ha desaparecido aun la misma posibilidad de existencia de un Tribunal competente en materias eclesiásticas.

## XII. CONCLUSIONES

44.—De todo lo dicho se desprende a nuestro juicio la honda transformación que el régimen del Priorato de las Ordenes militares ha sufrido desde que, con la proclamación de la república, vió alterada su vida normal. Ni el Maestre, ni el Consejo, ni el Prior, ni el Vicario general, pueden por ahora, acomodarse a las disposiciones de la bula <sup>78</sup>. En el convenio de

75. *La canongía penitenciaria de la Santa Iglesia Prioral* (Ciudad Real 1906); obra anónima. Véase por ejemplo la p. 33.

76. CABREROS, *Naturaleza y competencia de la Rota de la Nunciatura apostólica en España*, en «*Revista Española de Derecho Canónico*», 2 (1947), p. 879.

77. Tal parece ser también la opinión de MANUEL BONET, *El restablecimiento del tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica*, en «*Revista Española de Derecho canónico*», 2 (1947), p. 510-511.

78. Un intento de restablecer la normalidad, al menos con carácter provisional se hizo en 1938, solicitando el Duque del Infantado que ejerciese provisionalmente el Maestrazgo el Cardenal Primado. Su solicitud está recogida en un curioso folleto de 16 pági-

16 de julio de 1946 se contempla la posibilidad de un día en que estas instituciones vuelvan a tener vigor. Sin embargo, ya hemos visto cómo el Tribunal ha desaparecido para siempre, para siempre también ha quedado en manos del Prior el nombramiento de los párrocos y para siempre en fin, el nombramiento del Prior ha quedado asimilado al de los demás obispos españoles. Todo lo cual, como demuestra sobradamente la Historia a la que continuamente hemos hecho referencias, resultaba altamente deseable para el bien espiritual de la Prelatura de Ciudad Real y está muy de acuerdo con la evolución de los tiempos que ha ido trayendo suave y continuamente la potestad eclesiástica a aquellas manos en las que siempre debió estar y de las que nunca debió haber salido.

---

nas cuyo título exacto es: *Nota sobre el origen, historia y situación actual de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa que el Duque del Infantado, caballero profeso y trece de la Orden de Santiago, presidente que fué Real Consejo de las Ordenes y Decano de su Tribunal Metropolitano presenta al Excmo. Sr. Representante apostólico como fundamento del ruego que por su conducto se permite elevar a Su Santidad el Papa Pío XI.*